



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

---

**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO**

**TESIS PROFESIONAL**

**PROPUESTA DE REFORMA SOBRE EL ARTICULO 69  
FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MEXICO, RELATIVA A LA ADICION DEL  
SECRETARIO MEDIADOR Y/O CONCILIADOR A LOS  
JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Que para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**C. LUIS DANIEL LEVARIO JASSO**

**Asesor: RICARDO CASTRO SURIANO**

**Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 14 de Enero de 2019**



## INDICE

### Resumen

### Abstrac

### Introducción ..... 1

### Capítulo Primero. Antecedentes ..... 3

#### 1.1 Historia de la mediación y la conciliación ..... 3

##### 1.1.1 México prehispánico e independiente ..... 4

##### 1.1.2 La antigua China, Confucio ..... 6

##### 1.1.3 La era bíblica..... 8

##### 1.1.4 Roma ..... 11

### Capítulo Segundo. La Mediación y la conciliación en la actualidad ..... 14

#### 2.1 Mediación y conciliación en México y diversas partes del mundo ..... 14

#### 2.2 Concepto de Mediación..... 16

##### 2.2.1 El mediador ..... 19

#### 2.3 Concepto de Conciliación..... 20

##### 2.3.1 El conciliador..... 22

#### 2.4 Arbitraje..... 24

##### 2.4.1 El árbitro..... 26

#### 2.5 La negociación ..... 27

#### 2.6 Naturaleza jurídica y sus principios de la mediación y conciliación ..... 29

#### 2.7 Importancia, objetivos y fines de la mediación y conciliación ..... 32

#### 2.8 Mediación y conciliación en las distintas ramas del derecho ..... 35

##### 2.8.1 Mediación y conciliación en materia civil y familiar ..... 36

##### 2.8.2 Mediación y conciliación en materia penal ..... 38

##### 2.8.3 Mediación y conciliación en materia mercantil..... 43

##### 2.8.4 Mediación y conciliación en materia laboral ..... 45

##### 2.8.5 Mediación y conciliación en materia fiscal ..... 49

##### 2.8.6 Mediación y conciliación en materia de derecho internacional ..... 51

2.8.7 Mediación y Conciliación en materia de Derechos Humanos .....	54
2.9 Mediación y conciliación en la Ciudad de México.....	55
2.9.1 Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México .....	57
2.10 Mediación y Conciliación en el Estado de México .....	58
2.10.1 Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México.....	60
2.11 La carrera de Medios Alternos de Solución a Conflictos en la Universidad Autónoma del Estado de México.....	60

**Capítulo Tercero. La Mediación y la conciliación en la Legislación Mexicana.....** 63

3.1 Fundamento Constitucional.....	63
3.2 La Jurisprudencia.....	65
3.3 Mediación y conciliación en la Legislación de la Ciudad de México. ....	67
3.3.1 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México .....	68
3.3.2 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México .....	69
3.3.3 Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. ....	70
3.3.4 Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. ....	71
3.3.5 La figura del secretario conciliador en la Ciudad de México. ....	73
3.4 Mediación y conciliación en la Legislación del Estado de México.....	74
3.4.1 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. ....	75
3.4.2 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. ....	76
3.4.3 Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. ....	77
3.4.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. ....	78
3.4.5 La importancia de reformar el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.....	79
<b>Conclusiones</b> .....	87

**Fuentes de información**

## RESUMEN

La mediación y la conciliación son métodos alternativos para solucionar los conflictos que se suscitan en la sociedad, gracias a ellos, se ha logrado prevenir juicios innecesarios que son totalmente desgastantes tanto física y emocionalmente, como también se ha logrado la conclusión de juicios que han estado varados por mucho tiempo en algún tribunal, los cuales por momentos se pensó que no sería posible resolver, y en consecuencia de ello, ha sido posible la disminución de la sobrecarga de trabajo y la descongestión que existe en los tribunales.

Estos métodos son totalmente pacíficos y sobre todo equitativos para las partes que deciden someterse a ellos, puesto que a ambas se les administra justicia de manera neutra e igualitaria, tanto a quienes recurren a estos métodos desde el comienzo y sin hacer uso de las autoridades, como a aquellas que ya recurrieron a las mismas.

Sin embargo, la mediación y la conciliación no son los únicos métodos pacíficos para poner fin a las controversias que se susciten en la sociedad. Existen otros métodos que se encargan de llevar a cabo las mismas funciones que la mediación y la conciliación, las cuales pueden intervenir en controversias que surjan no solo entre particulares, sino también entre estados y diferentes órganos dependientes de ellos. Estos métodos son el arbitraje y la negociación.

Todos y cada uno de estos métodos meramente pacíficos, neutros y equitativos, son sumamente importantes para la sociedad en general, puesto que los mismos han estado presentes desde la aparición del ser humano y a través de su historia.

*“Todo lo que es contrario se concilia y de las cosas más diferentes nace la más bella armonía y todo se engendra por vía de contraste”. (Heráclito)*

## ABSTRAC

Mediation and conciliation are alternative methods to solve the conflicts that arise in society, thanks to them, it has been possible to prevent unnecessary judgments that are totally debilitating both physically and emotionally, as well as the conclusion of judgments that have been long stranded in a court, which at times it was thought that it would not be possible to resolve, and as a result, it has been possible to reduce the overload of work and decongestion that exists in the courts.

These methods are totally peaceful and above all equitable for the parties that decide to submit to them, since both are administered in a neutral and equal way, both those who resort to these methods from the beginning and without making use of the authorities, as to those who have already resorted to them.

However, mediation and conciliation are not the only peaceful methods to put an end to controversies that arise in society. There are other methods that are responsible for carrying out the same functions as mediation and conciliation, which can intervene in disputes that arise not only between individuals, but also between states and different bodies dependent on them. These methods are arbitration and negotiation.

Each and every one of these merely peaceful, neutral and equitable methods are extremely important for society in general, since they have been present since the appearance of the human being and through its history.

*"Everything that is contrary is reconciled and from the most different things the most beautiful harmony is born and everything is generated by way of contrast".  
(Heraclitus)*

## INTRODUCCIÓN

“Más vale un buen arreglo que un mal litigio”, sin duda esta frase tiene mucha razón, y esto se debe a que actualmente la gente prefiere llegar a hacerse justicia por su propia mano, que llegar a un buen arreglo, pero, ¿a qué se debe todo este problema? Durante mucho tiempo hemos visto a través de la historia que la falta de mediación y una buena conciliación, ocasiona que los problemas entre particulares se vuelvan cada vez más violentos, y esto se debe a que la mayoría de la gente no tiende a escuchar opiniones, posibles soluciones, acuerdos y demás medios de solución a los conflictos.

La presente tesis, está enfocada precisamente al tratamiento de estos problemas, en ella, se analizará la importancia de esta figura mediadora y la necesidad de llevarla al ámbito jurídico, es decir, se explicará el por qué es necesario adicionar al personal de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México la figura del secretario mediador y conciliador, porque en la estructura del organigrama de este órgano judicial, el cual está sustentado en el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, carece del mismo, a diferencia de la estructura del organigrama del Poder Judicial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) en su artículo 56 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Esta tesis se ha dividido en tres capítulos, con la finalidad de estudiar paso por paso la importancia de esta figura jurídica, en donde se dará a conocer el comienzo de la misma hasta nuestros días.

En el primer capítulo se abordarán los antecedentes de la mediación y conciliación, con temas como la historia de las mismas, su aportación en el México prehispánico, en China con uno de sus filósofos más grandes de la historia, de igual manera se abordaran los fundamentos bíblicos y finalmente se conocerá el procedimiento utilizado por los romanos.

En el segundo capítulo se dará a conocer como funge la mediación y la conciliación en la actualidad, mencionando algunos países que han implementado estas figuras jurídicas. De igual manera se conocerán los conceptos de las mismas que han aportado diferentes autores; quienes son los auxiliares de la mediación y la conciliación. También se estudiarán otras figuras jurídicas que llevan a cabo la misma función que la mediación y la conciliación, su importancia, objetivos y fines de las mismas. De igual manera se abordará la importancia que tiene la mediación y la conciliación en las escuelas, es decir, si hay conflictos entre los estudiantes, quienes llevarían a cabo el procedimiento y quienes fungirían como mediadores y

conciliadores. Posteriormente, se conocerá la función que lleva a cabo la mediación y la conciliación en las distintas ramas del derecho, de igual manera se abordará el concepto de la justicia restaurativa y la justicia retributiva, y finalmente se analizará cómo se desempeña la mediación y la conciliación tanto en la Ciudad de México como en el Estado de México y cuáles son sus centros o instituciones auxiliares para llevar a cabo el desempeño de las mismas, como también se abordara el tema de la reciente creación de una nueva licenciatura en la Universidad Autónoma del Estado de México.

En el tercer capítulo, se estudiarán los fundamentos legales de la mediación y la conciliación, partiendo desde la máxima ley en México, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, en los tratados internacionales y en las leyes locales de la Ciudad de México como también del Estado de México. Finalmente, se citara la gran importancia de reformar el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, donde se propone adicionar la figura del mediador y/o conciliador a los Tribunales del Poder Judicial del Estado de México como parte del personal, tal como está establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde en su personal si existe la figura de un mediador y/o conciliador dentro del mismo.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

### 1.1 Historia de la mediación y la conciliación

A lo largo de la historia de la humanidad, han existido problemas en su vida, desde contiendas en el hogar, la escuela, el trabajo, en la calle, etcétera, y yéndose a los extremos, también a nivel mundial, es decir, han ocurrido disputas entre naciones, ocasionando de esta manera las guerras que la misma humanidad ha conocido, algunas por citar y quizá las más influyentes son la revolución francesa, la guerra de independencia de México, la primera guerra mundial y la segunda guerra mundial. Sin embargo, en ocasiones a muy pocos problemas de distintas índoles se les ha dado una solución de manera pacífica y equitativa, es por eso que se hará un breve repaso de la mediación y conciliación desde la aparición del hombre en el derecho.

Conforme ha pasado el tiempo, el hombre se ha ido adaptando a los cambios de la sociedad y sus leyes en todo el mundo, por esta razón, su legislación se reforma constantemente, lo cual trae cambios en su entorno social, y como consecuencia obliga a buscar medios alternos para la solución a sus conflictos.

Desde la antigüedad, la existencia de tribus y demás grupos sociales dan origen a la figura de la mediación y conciliación, con la que todo grupo social se sometía a este medio de solución para resolver sus problemas y así evitar el uso de la violencia. Sin embargo, en la época contemporánea existió un conflicto el cual se llevó a cabo de manera pacífica, es decir, no se implementó el uso de armas bélicas, por supuesto, a este conflicto se le denominó la guerra fría, en el que se encontraban como protagonistas la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y los Estados Unidos de América, dicho conflicto se suscitó después de haber finalizado la segunda guerra mundial entre 1945 y 1947, hasta la consumación de la misma de igual manera de forma pacífica en 1991 con la disolución de la Unión Soviética, actualmente Rusia.

La iglesia también ha influido mucho en estos temas de mediación y conciliación en la sociedad, ya que anteriormente los rabinos, ministros, párrocos y demás funcionarios eclesiásticos han fungido como mediadores y conciliadores. Tal es así que la iglesia llegó a ser también el tribunal de la sociedad, es decir, la iglesia se hacía cargo de toda controversia que se suscitaba en la sociedad, fungiendo como el juez supremo para todo, un ejemplo claro fue precisamente en México, la



iglesia se hacía cargo de los asuntos jurídicos de la gente, asuntos que estaban relacionados con el estado civil de las personas, el derecho familiar, su situación penal y algunas veces cuestiones fiscales, puesto que también se le pagaba tributo a las autoridades eclesiásticas, sin embargo, con la llegada de Benito Juárez a la presidencia, ocurrió la separación de la Iglesia y el Estado a través de las Leyes de Reforma, las cuales fueron expedidas entre 1855 y 1960.

### **1.1.1 México prehispánico e independiente**

En el México prehispánico, también estuvo presente la figura de la mediación y la conciliación en las tribus mexicanas, como los mexicas, teotihuacanos, mayas, olmecas, zapotecas, totonacas, mixtecos, entre otras.

Por ejemplo, si se habla de la civilización azteca se puede apreciar que durante su apogeo existían diferencias entre la sociedad, ya sea por asuntos relacionado a la pesca, agricultura y demás actividades de los mismos, sin embargo, una de las mayores diferencias en esta sociedad fue la distribución y repartición de tierras. A pesar de que en la época, dominaba y prevalecía ante todo el monarca (tlatoani), es decir, él era el dueño absoluto de todas las tierras, y de este dimanaba la forma de poseer las mismas. *En la sociedad azteca se vivía a disgusto por la forma en que el monarca no les daba derecho de poseer la tierra, luego entonces al percatarse del disgusto de la sociedad para con la forma de gobernar, el monarca llego a la conclusión de que tenía que haber una distribución de tierras para con toda la población azteca, así es como surge las distintas clases de tierras y de las cuales se dividían en tres grupos. El primer grupo, la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, el segundo grupo, la propiedad de los pueblos, y el tercer grupo, la propiedad del ejército y de los dioses.* (Mendieta y Nuñez, 1987, pág. 9)

En el caso de los mayas, a pesar de haber más organización en cuestiones de agricultura, pesca y ganadería, la forma de poseer las tierras era muy distinta a la de los aztecas, puesto que si bien es cierto los aztecas tenían las tierras divididas en tres grupos, los cuales en el primer grupo pertenecían al rey, los nobles y guerreros, el segundo al pueblo y el tercero a los dioses y al ejército, también lo es que *los mayas poseían las tierras de origen comunal, es decir, las tierras que se encontraban en posesión de los mayas daban origen a las parcelas, luego entonces por esa razón el pueblo maya respetaba la forma de partición de tierras a pesar de ser desigual, por la razón de que a todos se les repartía por igual a pesar de ostentar grados militares o ser de la realeza.* (Mendieta y Nuñez, 1987, pág. 17)

Al paso del tiempo, y al darse cuenta que para poder mediar y conciliar, así como lo fue en la repartición de tierras, esta tribu se sometía a una figura hermana de la mediación y la conciliación de aquella época, con ella, no solo resolvían problemas de partición de tierras, sino también asuntos de comercio de alimentos, piedras y metales preciosos, pesca, agricultura y en ocasiones ganadería, esta figura jurídica mediadora y conciliadora es el trueque, la cual trataba no solo de intercambio de cosas, sino más bien el tener un buen acuerdo entre la misma tribu como también con las demás tribus, y con ello poder mediar y conciliar problemas presentes como futuros, e incluso prevenir guerras entre las mismas.

Por ejemplo, muchas veces, algunas de estas tribus mexicanas solían trasladarse de un lugar a otro, en pocas palabras eran nómadas, y si una tribu pasaba por los dominios de otra, y esta se percataba de que por sus tierras pasaba una tribu ajena a la suya, salían a su encuentro, tal vez las primeras impresiones entre tribus era miedo, pues no sabía si la tribu que tenía frente a sus ojos los atacaría, sin embargo, los líderes de cada tribu pensaban mejor las cosas, que era mejor mediar, conciliar y negociar antes que comenzar una guerra, la cual podría tener como consecuencia muchas pérdidas humanas y hasta materiales, luego entonces era preferible escuchar a la tribu pasajera, y según su pretensión, era el peaje para poder pasar.

Tiempo después, con la llegada de los españoles en 1519, las tribus mexicanas pensaron que quienes habían llegado eran los dioses, puesto que al ver a Hernán Cortez y compañía montados en sus caballos, creyeron que se trataba de criaturas superiores a ellos, es así como los españoles aprovecharon esta confusión y comienzan a llevarse la riqueza de toda la población, ya que al ser confundidos con dioses, estos lo aprovecharon para confundir a toda la sociedad, para que a cambio de seguir con vida, tendrían que servir a ellos y entregar todas sus posesiones. Ahora bien, durante la época de la conquista, algunas de estas culturas mexicanas, decidieron mediar y posteriormente se unieron para vencer en la batalla a los españoles, después de eso, surgió un acontecimiento importante para los mexicanos, el cual es señal de su triunfo ante los españoles cuando Hernán Cortez lloró en una noche bajo el árbol del ahuehuete, y muchos años más tarde se conocería como el árbol de la noche triste en 1520.

Pero la mediación y la conciliación no solo han estado presentes durante la era de las civilizaciones o tribus mexicanas. Otro acontecimiento donde se puede apreciar la existencia de estas figuras jurídicas, fue durante la guerra de independencia de México, ya que si bien es cierto que durante casi once años se luchó a sangre fría entre el ejército de la corona española y el pueblo mexicano para la libertad del mismo, también lo es que una vez que fue el cese al fuego entre los dos bandos, los máximos generales de la época de los dos ejércitos, es decir,

Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, llegaron a un acuerdo de poner fin a esta intensa guerra, y una vez que se firmó el acta de independencia y de paz, con el Plan de Iguala, culminaron en un gran gesto de amabilidad de ambos, conocido comúnmente como el abrazo de Acatempan en 1821.

### 1.1.2 La antigua China, Confucio

En China, existió uno de los filósofos considerado uno de los más importantes en la historia de la humanidad, se trata de Confucio, quien vivió durante la época de oro o época dorada, llamada así porque en ese lapso de tiempo (aproximadamente 1,000 a.C.) vivieron otras grandes personalidades de la filosofía, algunos por referir son Buda, Sócrates, Platón, Aristóteles, Pitágoras, Tales de Mileto, Heráclito, Jesucristo, entre otros.

Confucio decía que para resolver todo tipo de desavenencias, conflictos o controversias, de cualquier tipo, se tenía que recurrir a la persuasión moral y el acuerdo. Una de sus ideas más celebres en cuanto a la mediación y la conciliación, se encuentra en el capítulo dos, la cual se cita en su formato original de la siguiente manera:

*El Maestro dijo: «Averigua las razones de un hombre para actuar, observa cómo actúa y examina en qué encuentra la paz. ¿Hay algo más que nos pudiera ocultar?» (Confucio, 2006, cap. 2.10)*

Confucio trataba de explicar que para saber cuál era el punto central del problema era necesario observar el comportamiento de la persona, y sobre ello, analizar el porqué del mismo, luego entonces al hacer esto podríamos darnos cuenta de cuál era la pretensión del sujeto, o bien, que es lo que realmente deseaba para poder estar en paz y en armonía en sociedad, si se lograba esto, ningún sujeto tendría más aflicciones que repercutieran hacia sus semejantes.

La idea antes planteada viene a ser reforzada con otra más de él mismo autor en el capítulo tres, donde de igual manera se cita en su formato original, refiriendo lo siguiente:

*El Maestro dijo: Un caballero evita la competición. Sin embargo, si debe competir, que sea en el tiro con arco. En este campo, cuando hace reverencias e intercambia con el adversario respetos recíprocos antes de la competición y después bebe, sigue siendo un caballero aunque compita. (Confucio, 2006, cap. 3.7)*

A través de esta idea, nuevamente Confucio habla un poco sobre el comportamiento del individuo, sin embargo, refiere que en caso de que la contienda ya haya comenzado, no se debe de olvidar que al final se llegue a un buen acuerdo, a eso se refiere cuando dice que si se va a competir que sea en tiro con arco, es decir, se respete la última decisión como buenos caballeros que tienen palabra, si se hace esto, no precisamente se ganara la contienda, sino más bien el respeto del contrario, es así como trata de explicar el respeto de ambas partes cuando se refiere a intercambio de respetos recíprocos con el adversario antes y después de la competición, luego entonces eso enaltecerá su persona toda vez que no luchó con mala fe, sino que evito una pelea innecesaria.

Finalmente, Confucio le pone el toque final a la importancia de la mediación y la conciliación, refiriéndonos que quien lleve a cabo las mismas, debe ser imparcial, citándose nuevamente en su formato original:

*El Maestro dijo: Cuando se busca realizar la humanidad, no hay lugar para el mal.* (Confucio, 2006, cap. 4.4)

En pocas palabras él se refería a un orden natural y el cual no tenía que romperse este equilibrio, es decir, si en una controversia no se tiene como prioridad el evitar una mala disputa que puede llevar a la sociedad a no tener paz y tranquilidad, entonces prevalecerán problemas que además de innecesarios pueden ser duraderos y desgastantes para la sociedad, pero si prevalece el buen dialogo y el buen acuerdo frente a las adversidades sociales, entonces podrían no solo evitarse futuras controversias, también podrían poner fin a las ya existentes que solo afectan en lo emocional, físico, espiritual y muchas veces hasta en lo material.

Claramente se puede observar que Confucio no solo era un filósofo respetable, sino también era un pacifista, puesto que al percatarse del carácter poco pacifico de la sociedad en la que se desarrolló, era necesario llevar a la sociedad a un método más pacífico para resolver las discrepancias de la misma, evitando así llegar a los tribunales para que el juez hiciera una condena a alguna de las partes, misma que tal vez podría ser injusta para alguna de las partes, aun y cuando la misma tuviese razón o no.

En conclusión, Confucio fue y es uno de los precursores y creadores de un movimiento mediador, conciliador y pacífico, ya que todas estas ideas del autor citado, con el transcurrir de los años, la sociedad lo denominaría como paz social.

### 1.1.3 La era bíblica

Si se habla de términos religiosos o bíblicos, el mejor ejemplo de mediación y conciliación lo encontramos en la figura de El Rey Salomón, ya que durante su reinado no solo fungió como la máxima autoridad, sino también como mediador y conciliador ante los problemas de su pueblo, tal y como se demostrará en una de las instancias jurídicas de la época más famosas en la historia de la humanidad, es decir, el problema de las dos madres que peleaban al mismo hijo, tal y como se cita en el antiguo testamento en Primera de Reyes capítulo tres versículo dieciséis al veintiocho, el cual dice lo siguiente:

*<sup>16</sup> En aquel tiempo vinieron al rey dos mujeres ramera, y se presentaron delante de él.*

*<sup>17</sup> Y dijo una de ellas: ¡Ah, señor mío! Yo y esta mujer morábamos en una misma casa, y yo di a luz estando con ella en la casa.*

*<sup>18</sup> Aconteció al tercer día después de dar yo a luz, que ésta dio a luz también, y morábamos nosotras juntas; ninguno de fuera estaba en casa, sino nosotras dos en la casa.*

*<sup>19</sup> Y una noche el hijo de esta mujer murió, porque ella se acostó sobre él.*

*<sup>20</sup> Y se levantó a medianoche y tomó a mi hijo de junto a mí, estando yo tu sierva durmiendo, y lo puso a su lado, y puso al lado mío su hijo muerto.*

*<sup>21</sup> Y cuando yo me levanté de madrugada para dar el pecho a mi hijo, he aquí que estaba muerto; pero lo observé por la mañana, y vi que no era mi hijo, el que yo había dado a luz.*

*<sup>22</sup> Entonces la otra mujer dijo: No; mi hijo es el que vive, y tu hijo es el muerto. Y la otra volvió a decir: No; tu hijo es el muerto, y mi hijo es el que vive. Así hablaban delante del rey.*

*<sup>23</sup> El rey entonces dijo: Esta dice: Mi hijo es el que vive, y tu hijo es el muerto; y la otra dice: No, más el tuyo es el muerto, y mi hijo es el que vive.*

*<sup>24</sup> Y dijo el rey: Traedme una espada. Y trajeron al rey una espada.*

*<sup>25</sup> En seguida el rey dijo: Partid por medio al niño vivo, y dad la mitad a la una, y la otra mitad a la otra.*

*<sup>26</sup> Entonces la mujer de quien era el hijo vivo, habló al rey (porque sus entrañas se le conmovieron por su hijo), y dijo: ¡Ah, señor mío! dad a ésta el niño vivo, y no lo matéis. Mas la otra dijo: Ni a mí ni a ti; partidlo.*

*<sup>27</sup> Entonces el rey respondió y dijo: Dad a aquélla el hijo vivo, y no lo matéis; ella es su madre.*

*<sup>28</sup> Y todo Israel oyó aquel juicio que había dado el rey; y temieron al rey, porque vieron que había en él sabiduría de Dios para juzgar. (latinoamericana, 2002)*

Salomón no solo actuaba con justicia, sino también con sabiduría, toda vez que al ver la contienda que sostenían las dos mujeres por reclamar como suyo a un niño, y al ver que ninguna tenía la intención de dialogar para poder mediar y

conciliar, a Salomón se le ocurrió una brillante idea, la cual consistía en poner a prueba la sensibilidad de las mujeres, ya que Salomón pensaba que el amor de una madre para con sus hijos es más grande y fuerte que cualquier cosa en el mundo y esto tendría que trascender más allá de las mismas, es decir, una madre sería capaz de renunciar a su hijo con tal de salvarle la vida. En efecto, Salomón no estaba equivocado, puesto que una vez que decidió partir al niño a la mitad para dar a cada mujer una parte del niño, con toda certeza supo que antes de que llevara a cabo la partición del niño, una de las mujeres preferiría dejarlo en manos de la otra mujer para que viviera, y así fue, la verdadera madre, con todo el dolor en su corazón decidió ceder a su hijo a favor de la otra mujer, luego entonces Salomón detuvo la partición y ordenó se le entregara el niño a la verdadera madre. Con este acontecimiento, nace lo que muchos años después se conocería como Juicio Salomónico o Juicio de Salomón, debido a la forma de no solo saber la verdad sobre quien era la verdadera madre, sino también de conciliar a las partes con justicia y sabiduría.

De igual manera en la biblia se puede apreciar en el nuevo testamento que la mediación y la conciliación es la mejor manera de tener los mejores acuerdos en sociedad, tal como lo dice Pablo en su primera carta a los Corintios en el capítulo uno versículo diez, y que a continuación se cita de la siguiente manera:

*“<sup>10</sup> Ahora los exhorto, hermanos, por el nombre de nuestro señor Jesucristo, a que todos hablen de acuerdo, y que no haya divisiones entre ustedes, sino que estén aptamente unidos en la misma mente y en la misma forma de pensar”.* (latinoamericana, 2002)

Pablo era muy observador en el entorno en el que radicaba, y al percatarse que en la congregación en la que se encontraba había infinidad de problemas y disputas entre la gente, optó por exhortar a la gente a que antes de que pasaran a mayores complicaciones las cosas, lo más ideal era dialogar, para que de esta manera pudieran llegar a un acuerdo sano y justo, donde no se le perjudicara a nadie en cuanto a lo que pretendían, así mismo se evitarían las divisiones entre la gente de la congregación y los uniría más en su forma de pensar y ver las cosas de la mejor manera posible. Es así como Pablo logra reunir a la gente de la congregación para que mediaran y conciliaran, como una mejor manera de resolver sus conflictos y desavenencias para evitar llegar a los tribunales.

Por otro lado, así como Pablo exhorta a recurrir a la mediación y la conciliación como la mejor manera de evitar las controversias, y también por medio de estas evitar recurrir a los tribunales para la resolución de las mismas obteniendo una sentencia de la cual no se estarían conformes las partes con el resultado obtenido

de la misma, también encontramos en el evangelio de Mateo en el capítulo cinco versículo veintitrés al veintiséis que dice lo siguiente:

*<sup>23</sup>Por tanto, si traes tu ofrenda al altar, y allí te acuerdas de que tu hermano tiene algo contra ti, <sup>24</sup>deja allí tu ofrenda delante del altar, y anda, reconcílate primero con tu hermano, y entonces ven y presenta tu ofrenda.<sup>25</sup>Ponte de acuerdo con tu adversario pronto, entre tanto que estás con él en el camino, no sea que el adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado en la cárcel. <sup>26</sup>De cierto te digo que no saldrás de allí, hasta que pagues el último cuadrante.* (latinoamericana, 2002)

Si se habla en estricto derecho en cuanto a los fundamentos bíblicos, quizá este pasaje bíblico sea uno de los de mayor jerarquía, toda vez que quien instruye este tema el cual también hace referencia a la mediación y la conciliación, es nada más y nada menos que el mismo Jesús, quien es considerado la máxima autoridad bíblica del nuevo testamento. En este pasaje bíblico, Jesucristo, uno de los más grandes maestros de la humanidad dice claramente que en caso de que existan discordias entre las personas, la mejor manera de evitar acrecentar las mismas y evitar llegar a los tribunales es reconciliarse, obviamente por medio de la mediación y la conciliación, por ello Jesucristo refería que antes que todo, en caso de tener problemas con los demás, lo mejor sería hacer las paces con los demás, a eso se refería cuando dijo que antes de entrar al templo, si tienes algo contra tu hermano, deja tu ofrenda en el altar, regresa y reconcílate con él, luego regresa y presenta tu ofrenda.

Finalmente, Jesucristo exhorta a dialogar cuando nos dice ponte de acuerdo con tu adversario pronto, ya que Jesús sabía perfectamente que si no se llevaba el dialogo, lo más seguro es que todo terminaría en un tribunal, puesto que el adversario podría llevarnos ante el juez y este podría dar una resolución no acorde para cualquiera de las partes, inclusive podría ameritar la prisión para cualquiera. Es así como la biblia da referencias de suma importancia tocante a la mediación y la conciliación, puesto que tanto en el antiguo testamento como en el nuevo testamento, invitan a la sociedad a mediar y conciliar a través de un dialogo sano, exponiendo las quejas que la sociedad tiene, lo que pretenden, y posteriormente dando paso a un arreglo o acuerdo amistoso, acorde y justo para las partes, solo así se podría evitar llegar a una instancia judicial donde alguna de las partes no quedará satisfecha con la resolución.

#### 1.1.4 Roma

Durante el auge del Imperio Romano, entre la sociedad del mismo existían ciertos grupos o asociaciones de la gente, *la cual se le denominaban como los plebeyos. Dichos grupos o asociaciones se diferenciaban por su origen familiar, su origen étnico y quizá religioso, en patricios y plebeyos. Los patricios eran de origen etruscos y los plebeyos latinos...* Inicialmente, los ciudadanos eran exclusivamente los patricios, sin embargo, durante el auge de la monarquía, se incluyó entre ellos a los plebeyos.

Posteriormente, continuó una diferencia importante, ya que los patricios, estaban agrupados en clanes familiares (gentes), y llevaban a cabo el dominio político y económico del mismo. *Estos grupos de gente llevaban a cabo asambleas llamadas concilios de la plebe, en lo que se exponían los problemas que se suscitaban en la sociedad y tomar las mejores decisiones para la misma, estas decisiones se les denominaba plebiscitos. Ahora bien, en dichas asambleas, la plebe romana nombraba a un representante el cual quedaba al frente de la misma para que interviniera en los problemas que surgieran, en especial los que sostenían con los patricios, a este líder se le denominaba tribuno de la plebe...*

Si bien es cierto el tribuno de la plebe tuvo sus orígenes como una magistratura extra constitucional, también lo es que este llegó a tener un peso similar a una magistratura republicana, *esto quiere decir que a pesar de haber tenido un origen extra judicial, es decir, surge por voluntad de los plebeyos sin que este fuere reconocido para llevar a cabo funciones jurídicas y públicas, llegó a ser comparado con los representantes de la república romana, lo que significa que el tribuno de la plebe llegó a tener un valor público para la época...*

No obstante, como en toda sociedad, existían diferencias entre los plebeyos y los patricios, ya que la plebe pretendía tener las mismas posibilidades económicas y políticas que un patricio, *lo que originó una lucha que duró varios siglos, algunas posibilidades prohibidas por mencionar que tuvieron los plebeyos fue que el matrimonio entre ellos estaba prohibido, otra fue que los plebeyos no podían acceder a cargos públicos, como una magistratura republicana...*

*Después de una incesante lucha por la igualdad de patricios y plebeyos, dio origen a la Ley Canuleya, la cual elimina la prohibición del matrimonio entre patricios y plebeyos, como también los plebeyos ahora sí podrían acceder a un cargo en la magistratura republicana...* Esto quiere decir, que al ver en igualdad a patricios y plebeyos en las diferentes controversias que se suscitaron entre los mismos, es



como se da origen a una de las primeras legislaciones mediadoras y conciliadoras en la historia.

*Después de las luchas que se sostuvieron entre ambos grupos, gracias al dialogo que se sostuvo en los concilios de la plebe, y una vez que en dichas asambleas, a través de los representantes de ambos grupos lograban mediar y conciliar las dolencias de sus respectivas sociedades, se logró la equidad entre plebeyos y patricios. (Adame Goddard, 2009, págs. 23, 27, 29) Lo que significa que al final de tan incesante lucha se logró dialogar para exponer las peticiones de patricios y plebeyos y tratarlas con igualdad, y con el nacimiento de la Ley Canuleya, la cual podría ser el primer antecedente de una legislación mediadora y conciliadora, se recurrió a la mediación y la conciliación para poner fin a todas las controversias suscitadas entre los mismos.*

Pero la mediación y la conciliación no solo se sostuvieron en las asambleas que llevaban a cabo los plebeyos y los patricios, en Roma también existió un método mediador y conciliador para aquellos que pretendían llegar a instancias judiciales de mayor jerarquía.

En la justicia romana existía una figura jurídica llamada compromiso arbitral, en la que *las partes que intervenían en un proceso judicial, podían llegar a un acuerdo para no sujetarse a las formas legales del procedimiento judicial...*

Para este procedimiento, la sociedad señalaba a uno o varios árbitros (receptiarbitri), comprometiéndose recíprocamente a aceptar el veredicto, *a estas dos promesas se les llamaba compromiso, cabe mencionar que antes de dichas promesas no era necesario el arbitraje, pero tiempo después lo fue no solo para las partes sino también para el árbitro, si es que ha aceptado la misión que le ha sido encomendada, pudiendo el pretor urgirlo para que cumpla su cometido...*

*La aceptación del arbitraje es potestativa para el árbitro, y una vez aceptada la labor encomendada, este tiene potestades mucho más amplias que las de los jueces designados por la ley o por el magistrado, pues el árbitro no precisamente está obligado a ceñirse por completo a las reglas jurídicas y su sentencia valdrá siempre que no haya actuado dolosamente y que no sobrepase las cláusulas del compromiso al que se sujetó...* Esto significa que el árbitro debía de tomar protesta para llevar a cabo dicha función, de igual manera, una vez aceptando el cargo, tenía un poder similar a los jueces e inclusive a un magistrado, y aunque el árbitro podía sujetarse a las reglas que marcaba la ley, también podía decidir no sujetarse a la misma, siempre y cuando no violentara la voluntad de las partes o actuar de manera dolosa, y aun así, la resolución emitida por el árbitro tendría la misma fuerza jurídica que la sentencia emitida por un juez o magistrado.

*Ahora bien, la sentencia expedida por el árbitro no presenta las características de un juicio, por una parte, tiene más fuerza, pues no es susceptible de apelación habiendo sido dada en virtud de un contrato; por otra parte, no lleva consigo la acción iudicati, ni las vías de ejecución forzada, pero la pena es debida por aquel que obedece al árbitro y el derecho que otorga el fallo arbitral puede ser deducido en justicia. El compromiso arbitral no estaba autorizado para cualquier asunto, se utilizaba principalmente en los procesos relativos al estado de las personas...* (Bravo Valdés & Bravo González, 1976, págs. 177-178)

Esto significa que a pesar de que la resolución final dictada por el árbitro no presentaba las características de un juicio como tal, esta tenía una fuerza jurídica igual o quizá mayor a la de un juez, puesto que no era posible recurrir a la apelación por parte de los interesados, no obstante que el compromiso arbitral no era autorizado por cual problema, puesto que tenía que ser única y exclusivamente en problemas referentes al estado civil de las personas.

Finalmente, todo esto significa que quienes se sujetaban al compromiso arbitral, en primer lugar, tendrían que estar de acuerdo en cuanto a la resolución del árbitro, para que este a su vez emitiera un fallo equiparable para las partes, y en segundo lugar, el fallo emitido, no podría ser sujeto a apelación por las partes, ya que este si bien es cierto no era resolución dictada por un juez, también lo es que tenía el mismo valor a una sentencia, por tanto se tenía que cumplir cabalmente por las partes.

## CAPITULO SEGUNDO

### La Mediación y la conciliación en la actualidad

#### 2.1 Mediación y conciliación en México y diversas partes del mundo

El tema de la mediación y conciliación ha tomado una enorme importancia en la sociedad a través de los años, tal es así que ha dado origen a diversas instituciones.

A continuación, se mencionará como en distintas partes del mundo, (incluyendo México), se han creado instituciones u órganos dedicados a impartir la mediación y la conciliación en las controversias de distinta índole que sostiene la sociedad, ello con la finalidad de dar la mejor solución a las discrepancias que surgen en torno a la misma.

Por ejemplo, *en el continente Africano, para llevar a cabo la mediación y la conciliación se convoca a juntas de vecinos o asambleas, y llevan a cabo este método para resolver todo tipo de controversias que se susciten...* Esto quiere decir que la sociedad africana ha optado por llevar los problemas a una sana reunión para conversar sobre sus problemas y darles el trato justo a las partes que están dentro de ellos, mas no acudir a un tribunal ante un juez, luego entonces, la gente del continente africano prefiere dar solución poniendo el asunto sobre la mesa y ante la sociedad, quien a su vez mediará y conciliará a las partes dando la mejor de las soluciones.

En el continente asiático también tiene gran importancia la mediación y la conciliación, ya que al igual que el continente africano, la misma sociedad es quien imparte esta figura jurídica, sin embargo, en este continente no intervienen los vecinos que conforman la población o sociedad, sino más bien recae en una persona especial. *Un claro ejemplo de mediación y conciliación de parte de la sociedad es Japón, ya que en esta nación de oriente, la mediación y conciliación la llevaban a cabo las personas más ancianas de la población, pues estas personas son quienes llaman a la sociedad a someterse a la misma, ello porque según los mismos japoneses, los ancianos son las personas de más experiencia y sabiduría, por lo tanto, esa misma sabiduría y experiencia de parte de los ancianos son capaces de dar la mejor de las soluciones a las controversias que en ellos se susciten...*

Siguiendo con los países de oriente, *en China se han creado instituciones o comités que se dedican a tratar las figuras jurídicas de mediación y conciliación,*

*como por ejemplo, en este país de oriente existe la Institución de Comités Populares de Conciliación...*, en dicha institución, la sociedad se somete a la mediación y la conciliación para dar solución a sus controversias, logrando así una manera más cómoda, pacífica y sobre todo equitativa para dar fin a las controversias de las mismas sin tener que llegar a una sentencia judicial en la que tal vez no haya conformidad para las partes. Actualmente, este método se sigue aplicando en aquel país de oriente.

Ahora bien, en el continente europeo también ha optado por someterse a estas figuras jurídicas. *En España existe la Asociación para la Promoción de la Mediación (APME), que fue creada en el año de 1997, la cual es presidida o supervisada por el Centro Andaluz de Mediación y Negociación, y que además está integrada por distintas asociaciones no lucrativas, todas ellas con el único fin de promover la paz, mediación y negociación...* De esta forma, la mediación y conciliación se ha ido extendiendo a más países Europeos como Francia, Bélgica, Holanda, Reino Unido y demás rincones del mundo, en los cuales, esta figura ya está regulada, sin embargo, México no está excluido de tratar este tipo de procedimientos.

*En México también han surgido instituciones que se dedican a tratar de darle solución a los conflictos de la población de la mejor manera, sin necesidad de llegar a un tribunal, y por consecuencia, esto también hace más ligera la carga de trabajo de los tribunales, dando un servicio más eficaz a los interesados, de igual manera, dando por terminados los asuntos controversiales que han estado varados durante años.* (Aeillo de Almeida, 2001, págs. 41-46)

Por ejemplo, haciendo énfasis a la mediación y la conciliación en el auge internacional, *México contempla aproximadamente once tratados de libre comercio en el que destacan los acuerdos y negociaciones con los países vecinos del norte, es decir, Estados Unidos y Canadá.* (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 24). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue implementado el 14 de diciembre de 1992 por el entonces presidente de México Carlos Salinas de Gortari, y el cual entro en vigencia el 1 de enero de 1994, con la finalidad de que México, Estados Unidos y Canadá tuvieran acuerdos meramente pacíficos en cuanto al comercio que sostienen los mencionados países, es decir, tener un sano comercio, sin competencia dolosa para los mismos, como también negociaciones totalmente equitativas en las que se lleven a cabo acuerdos de manera trilateral. A pesar de que en el año 2017, con la llegada del actual presidente de Estados Unidos, Donald Trump, este tratado tuvo severos altercados por la fuerte postura del presidente ya mencionado, y finalmente en septiembre del año 2018 se logró la renegociación del Tratado de Libre Comercio.

Ahora bien, en México también existen diferentes organizaciones que están enfocadas principalmente a tratar la mediación y la conciliación, un ejemplo de ellas es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en la que se llevan a cabo el desahogo de las controversias entre las diferentes instituciones financieras y quienes hacen uso de ellas. Por otro lado, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es aquella que se encarga de disipar las controversias entre las diferentes organizaciones con fines de comercio al público en general con quienes adquieren o disfrutan de ciertos recursos o servicios para su bienestar. Otra institución que bien puede llevar a cabo la mediación y la conciliación es el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI), la cual se encarga de hacer el registro de marcas, obras, patentes, etcétera, con lo que por medio de estos registros puede prevenir futuras controversias de la sociedad con respecto a la autoría de las mismas. (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 25). Estas instituciones, tienen el carácter mediador, conciliador y neutral para auxiliar a las partes a resolver de manera justa las controversias que en ellas se susciten.

Finalmente, la mediación y la conciliación no solo están presentes en las diferentes organizaciones o instituciones existentes en México, sino también en las treinta y dos entidades federativas del estado mexicano. Por ejemplo, es necesario hacer mención que *el Estado de Quintana Roo fue la entidad pionera en involucrarse jurídicamente en la mediación y la conciliación, puesto que este estado fue el primero en regular estas figuras jurídicas legislativamente, es decir, se convirtió en la primera entidad en expedir una ley que trata la mediación y la conciliación en el año de 1998.* (Vega Gómez & González Martín, 2014)

No solo en el ámbito jurídico existe la mediación y conciliación, también podemos apreciar que en el ámbito empresarial está presente, de igual manera en el ámbito, familiar, social, escolar, inclusive personal, esto conlleva a que nuestras relaciones humanas tengan una mejor calidad de vida, y así, tener una paz llevadera.

## **2.2 Concepto de Mediación**

Existen diferentes definiciones para la figura jurídica de mediación y conciliación, los cuales, nos llevan al mismo punto, es decir, todas concuerdan en que esta busca la paz entre las partes y evitar futuras controversias judiciales ante un tribunal, ya sea de materia civil, familiar, penal, agraria, administrativa, mercantil, laboral, fiscal, etcétera.

En primer lugar se abordará solamente el concepto de mediación. Como ya se mencionó en el capítulo primero, la mediación es un procedimiento a través del cual las personas resuelven sus problemas en forma pacífica, con la intervención del mediador, quien les facilita diversas formas de llevar a cabo un buen arreglo a las partes en conflicto a través de la comunicación, a fin de que logren solucionar las discrepancias que en ellos se susciten, mediante un convenio escrito.

En efecto, la mediación lo que se busca es mantener la paz, la equidad, el arreglo sano y evitar problemas futuros expuestos ante el juez en un tribunal, lo cual para muchos es bastante cansado y desgastante, por esta razón, les es más factible someterse a esta opción pacífica y equitativa.

La mediación es muy importante no solo en el ámbito jurídico, ya que por medio de esta se evitan futuros juicios que pueden inclusive durar bastante tiempo, desgastar a la gente no solo en lo físico sino también en lo anímico y por supuesto aumentar la carga de trabajo en los tribunales.

Rafael de Pina Vara, menciona que *la mediación es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a la otra, que ha procurado en su favor la celebración de un contrato u operación mercantil, una remuneración por tal servicio. Es la acción de una o más potencias dirigidas a resolver amistosamente un conflicto existente entre otras, comprendida de oficio o a instancia de parte.* (De Pina Vara, 1999)

De Pina Vara, nos habla de la mediación como un contrato que llevan a cabo las partes. Por contrato se entiende que es un acuerdo de voluntades mediante el cual se sujetan a tener derechos y obligaciones, luego entonces al ser un acuerdo de voluntades quiere decir que hay aceptación, respeto, tolerancia y equidad ante las mismas, y a pesar que De Pina Vara hace énfasis a la materia mercantil al decir que es un contrato donde a una de las partes abonara a la otra una remuneración por un servicio de esta, al final la palabra clave es un acuerdo, es decir, hay dialogo justo y equidad en las partes, sin embargo, enseguida nos dice que es la acción por la cual una o más potencias resuelve un conflicto de manera amistosa existente entre otras, de esta manera nos damos cuenta de que tan importante es la mediación para la resolución de conflictos entre la sociedad.

Amelia Acosta León refiere que *la mediación se basa en la voluntariedad de las partes para participar, en la confidencialidad sobre las informaciones que se intercambian en el proceso, en la aportación de propuestas de solución y acuerdo desde las propias partes implicadas en el conflicto, en la flexibilidad así como en la adaptación del proceso a las características y necesidades de las partes, y en la intervención de un tercero, neutral e imparcial, que dirige un proceso comunicativo*

*orientado a fortalecer a las partes para que puedan negociar un acuerdo satisfactorio para ellas.* (Acosta León, 2010, pág. 88)

Esta autora hace énfasis en la voluntariedad de las partes, y es cierto, ya que la mediación se da por mera voluntad de las partes, y la voluntad no es más que la iniciativa propia de quien o quienes están frente a una controversia que posiblemente termine en litis, y por ello deciden acudir a esta figura jurídica donde además participará una tercera persona quien se caracteriza por ser meramente equitativa, flexible, neutral e imparcial, es decir, no está a favor de ninguna de las partes, y por ello es capaz de hacer que las partes puedan dar solución a sus problemas mediante un buen dialogo y posteriormente negociar de la mejor forma para terminar con la controversia.

Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steele Garza definen la mediación como un *método de solución de conflictos en el que las partes son guiadas por un tercero para llegar a una solución.* (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 16)

Gorjón Gómez y Steele Garza afirman que la mediación es un método, en efecto, esta figura jurídica también puede considerarse como tal ya que un método puede entenderse como un proceso o bien son las etapas mediante las cuales se pretende llegar a una conclusión o bien un fin determinado, luego entonces la mediación es un procedimiento que las partes deciden seguir para dar solución a las controversias que las aquejan.

Rafael De Pina Vara, Amelia Acosta León, Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steele Garza, coinciden que la mediación es aquella figura jurídica que se encarga de resolver de manera amistosa, pacífica y equitativa la controversia suscitada por dos o más partes, guiadas por una tercera persona, sin embargo, De Pina Vara menciona que hay una o más potencias dirigidas a resolver las controversias o conflictos existentes de uno u otras más, luego entonces al decir una o más potencias, se está refiriendo a aquella o aquellas personas que tratarán de guiar a las partes a un arreglo meramente pacifista, neutral y sobre todo imparcial, es decir, son terceras personas completamente sin ningún interés en el asunto, ni mucho menos están a favor de nadie, simplemente procurarán evitar que las partes lleguen a la litis y así poder resolver la controversia de manera amigable.

Tanto De Pina Vara, Acosta León, Gorjón Gómez y Steele Garza concuerdan que esta figura jurídica requiere de un auxiliar que sea capaz de guiar a los involucrados en una controversia para prevenir un futuro juicio, es decir, alguien adecuado para llevar a cabo la ardua tarea consistente en primer lugar de serenar

a las partes, posteriormente, poner sobre la mesa las posibles soluciones, y finalmente, dar la mejor y más justa solución para ambas.

Por supuesto, ese tercero involucrado, capaz de dar solución a los conflictos de las partes y dar un arreglo justo y equitativo para las mismas, recibe el nombre de mediador, el cual, a continuación se da a conocer quién es esta persona en el siguiente tema.

### **2.2.1 El mediador**

Como ya se mencionó en el tema que antecede, la mediación es la figura jurídica que lleva a las partes a un acuerdo equitativo, imparcial y neutro a través del dialogo justo para dar la debida solución a las controversias que se suscitan entre las mismas, sin embargo, como mencionaron los autores citados en el tema anterior, la mediación requiere de un tercero involucrado el cual es capaz de llevar a las partes a un arreglo justo para las mismas, y quien además es completamente neutro e imparcial, es decir, no está a favor de ninguna de las parte y por consiguiente no tiene interés en el asunto, por supuesto, esa tercera persona recibe el nombre de mediador.

Según Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steele, el mediador *es aquella persona que propone una fórmula de composición, donde la composición se entiende como la organización de las ideas para la solución del conflicto que han sido generadas por las mismas partes.* (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 17)

Lo que refieren estos autores es que el mediador es la persona que se encarga de dar ideas o propuestas equitativas, organizadas, pacíficas y amistosas para poder dar una solución confortable a las controversias suscitadas entre las partes, las cuales no afecten los intereses de las mismas y lleguen al acuerdo justo sin necesidad de acudir a un tribunal.

Por otra parte, Amelia Acosta León refiere que *el mediador tiene la limitación de no poder plantear alternativas de solución, es decir, actúa como facilitador del diálogo. La autoridad de trabajo convoca a las partes y las invita a reiniciar el diálogo y el planteamiento de propuestas viables que posibiliten un acuerdo.* (Acosta León, 2010, pág. 87)

Acosta León refiere que el mediador no precisamente se va a encargar de plantear u ofrecer alternativas para solucionar las discrepancias que existen entre



las partes, sino que es aquella persona que funge como un facilitador del diálogo para las ya mencionadas, es decir, el mediador va a convocar a reunión a las partes y posteriormente les invitará a dialogar para dar una solución al conflicto, y finalmente, planteará diversas propuestas o formas que den fin al mismo.

Ahora bien, Guillermo Cabanellas refiere que el mediador *es quien participa en un asunto, negocio, contrato o conflicto, por encargo de una o ambas partes, o para prestarles algún servicio, sin convertirse en una más, equiparable a las principales.* (Cabanellas, 2003, pág. 364)

Esta referencia jurídica explica un poco más detallado cuales son los otros sectores que trata el mediador en un conflicto de intereses por las partes. Se puede apreciar en este concepto que el mediador es aquella persona que tiene participación en un negocio, asunto, contrato o conflicto, es decir, el mediador tiene presencia en conflictos escritos o físicos por parte de los inmiscuidos en la controversia, obviamente esto es posible a petición de las partes, a eso se refiere el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas cuando dice que es por encargo de una o ambas partes, para que finalmente refuerce los conceptos de Acosta León, Gorjón Gómez y Steele Garza los cuales refieren que el mediador debe ser imparcial y neutro, y que dicho diccionario refiere que el mediador no debe convertirse en uno más en el asunto, por lo tanto no puede estar de lado de ninguna de las partes.

Es así que estos autores y el diccionario jurídico citado anteriormente, coinciden que el mediador es aquella persona que se inmiscuirá en un conflicto de intereses por las partes, quien además de llevar a cabo la tarea de reunir a las partes en controversia, les planteara diversas formas de solucionar dicho conflicto mediante el dialogo pacifico, equitativo, honesto y organizado, para que finalmente, puedan poner fin a la controversia que se suscitó entre las mismas, con las ideas planteadas y propuestas tanto por el mediador como las partes durante dicho dialogo.

### **2.3 Concepto de Conciliación**

Dentro de este ámbito jurídico de los métodos de solución a conflictos alternos, también existe el término de la conciliación, la cual, hablando de manera coloquial podría decirse que es la hermana gemela de la mediación.

Para Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steele, la conciliación *es un procedimiento que consiste en la actividad de un tercero nombrado por las*

*partes, cuyo objetivo es ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento arbitral. (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 16)*

Puede decirse que la conciliación es el complemento de la mediación, ¿Cuál es la razón?, la respuesta es muy sencilla. Como se ya se vio en el tema anterior, la mediación es la manera, el método o procedimiento mediante el cual un tercero interesado se inmiscuirá en un asunto, conflicto o negocio en el cual hay interés por las partes, siempre y cuando este tercero interesado sea imparcial y neutro ante las mismas, para que una vez que haya reunido a las partes y las haya invitado a un dialogo sano, ambas puedan llegar a un acuerdo mutuo, luego entonces ese tercero interesado el cual es nombrado a petición de partes, una vez logrado el dialogo y el acuerdo por las mismas, tendrá como objetivo poner fin a la controversia conciliando a las partes, es decir, hará que las ya mencionadas lleguen a hacer las paces de una forma amistosa, evitando así llegar a un proceso de litigio. Por esa razón, Gorjón Gómez y Steele Garza mencionan que mediante la conciliación, el tercero interesado (mediador) tendrá como objetivo poner de acuerdo a las partes y evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un proceso arbitral.

Amelia Acosta León afirma que la conciliación *es el proceso por el cual las personas que están en disputa son reunidas para conversar sobre su conflicto. (Acosta León, 2010, pág. 88)*

Acosta León coincide con Gorjón Gómez y Steele Garza cuando dice que es el proceso por el que las personas que se encuentran en una controversia son reunidas a una conversación o dialogo para tratar de arreglar de la mejor manera el conflicto, y efectivamente es así, una vez que las partes están dentro de una mediación el siguiente proceso es conciliar a las partes mediante las ideas y propuestas que ya se plantearon para que posteriormente concilien, es decir, pongan punto final a la disputa de manera pacífica, amigable y equitativa.

Rafael de Pina Vara refiere que la conciliación *es un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites, que, en otro caso, serán precisos para concluirlo). (De Pina Vara, 1999, pág. 178)*

De Pina Vara refiere que la conciliación es un acuerdo celebrado entre las partes que se encuentran en discordia, y efectivamente así lo es. Por acuerdo se entiende que es una resolución dictada por un tribunal, o bien, es cuando ambas partes coinciden de alguna forma en poner en un nivel equilibrado a un asunto.

Luego entonces la resolución que menciona De Pina Vara tal vez no sea de parte de un juez, pero si puede ser una resolución a la que llegaron las partes para

poner un equilibrio a la contienda, con la que finalmente el conciliador la tomara como el acuerdo final de ambas, la cual pondrá fin a la disputa sin necesidad de acudir a una instancia judicial.

Para Héctor Santos Azuela la conciliación *es el acuerdo por el que las partes aceptan dar solución al conflicto planteado en el proceso.* (Santos Azuela, 2002, pág. 136)

La conciliación no es más que el acuerdo final en la que las partes equilibran de manera justa un problema, y a través de este procedimiento amistoso, las partes solucionan sus conflictos, tomando en consideración las sugerencias, ideas, planes y propuestas que se les hizo durante el proceso de mediación, y así evitar llegar a una instancia judicial en donde ambas puedan tener una resolución quizá no tan favorable para ambas.

Ahora bien, si la mediación requiere de un auxiliar o tercero interesado para llevar a las partes a un proceso de mediación, y posteriormente pasar a la etapa de conciliación, también dicha figura requiere de un tercer interesado en el asunto, sin que este se ponga a favor de ninguna de las partes, es decir, será quien lleve a las partes a un acuerdo favorable para ambas, o bien, como de manera coloquial se dice, hará que las partes hagan las paces. Este tercero interesado recibe el nombre de conciliador.

### **2.3.1 El conciliador**

Al igual que la mediación, la conciliación también requiere de un tercero interesado inmiscuido en el asunto que sea capaz de llevar a cabo el método mediador que ya se mencionó el tema de mediación, y una vez que este ha llevado a las partes en conflicto a dicho método, este ofrecerá diversos planes para que las partes opten por la vía pacífica y neutra, y no recurrir a un tribunal, luego entonces una vez que ya se haya llegado al acuerdo de las partes para terminar con el conflicto, se llevara a las mismas al proceso conciliatorio, es decir, se llevara a cabo la conciliación, y para ello se requiere de una tercera persona llamada conciliador. Esta persona es quien pondrá el punto final al problema desigual de las partes, tal como se menciona a continuación.

De Pina Vara Rafael afirma que el conciliador *es aquella persona que tiene a su cargo una conciliación. La que tiene inclinación natural a conciliar o conciliarse.* (De Pina Vara, 1999, pág. 178)

El autor refiere algo sumamente importante en este concepto, y es que el conciliador, independientemente de ser una persona neutral para las partes, también refiere que es una persona que tiende a la conciliación, es decir, busca evitar discordias entre las partes, o bien, tiende a ser totalmente pacifista, puesto que el conciliador tiene una inclinación a la paz por naturaleza, lo que significa que el conciliador es completamente pacifico, tranquilo y siempre buscara mantener el orden de las cosas.

Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steele refieren que el conciliador *es la persona que asume como objetivo persuadir a las partes acerca de las ventajas de la conciliación como un proceso extrajudicial y extra arbitral. Es aquel que resuelve el conflicto y propone una solución, pero no se impone como árbitro o juez.* (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 17)

Estos autores refieren que el conciliador es aquella persona que tiene un objetivo principal dentro del asunto. Primero que nada el conciliador procurará escudriñar hasta lo más profundo del problema para poder saber el punto central del problema, posteriormente, una vez que ha escuchado a las partes, este ofrecerá diversas alternativas para dar un buen arreglo a la controversia y a su vez les hará saber a las mismas, ¿Cuáles son las ventajas de optar por la conciliación en lugar de hacer más grande el problema y terminar frente a un juez?, finalmente, dará la mejor de las soluciones a las partes, obviamente, el hecho de resolver la controversia suscitada por las partes, no quiere decir que el conciliador tendrá la figura o la misma jerarquía de un juez.

Amelia Acosta León refiere que el conciliador *es aquella persona que tiene el rol de tratar de resolver la disputa dentro de los treinta días posteriores a la fecha de comienzo. Si la disputa queda arreglada, un acuerdo normalmente queda por escrito en un compromiso formal plasmado en el acta de conciliación, y ahí concluye el caso. El profesional tercero dará un certificado en el que conste que la disputa ha sido finalizada con éxito.* (Acosta León, 2010, pág. 86)

Ahora bien, el conciliador tiene la ardua labor de que las personas que se encuentran en una disputa o controversia logren resolver sus diferencias de una forma meramente pacifica sin necesidad de recurrir a un juez para que este les haga justicia, en donde la resolución no será tan favorable para una de las partes, es así que el conciliador debe lograr conciliar a las partes en el menor tiempo posible, es decir, no debe exceder de treinta días aproximadamente, puesto que si el conciliador no logra este objetivo, les pesará tanto a las partes como también al conciliador, toda vez que no logro concluir lo cometido.

Finalmente, si el conciliador logra llevar a cabo su cometido, el acto siguiente por parte del conciliador, es expedirle a los interesados un documento conciliatorio, en el cual las partes acuerdan primero que nada, mutuo respeto, seguido de los derechos y obligaciones a los que se sujetan según sea el caso, de manera recíproca y equitativa, y para concluir, firmar al calce de dicho documento, y por medio de la rúbrica sellar el pacto conciliatorio con el que se pondrá fin a la controversia suscitada.

El mediador y el conciliador puede que sean dos términos que se parecen, sin embargo, hay una pequeña diferencia entre ambos. El mediador sugiere fórmulas, métodos, o procedimientos de acuerdo al problema y el conciliador propone las soluciones o alternativas para resolverlo, pero no actúa como juzgador, ya que no puede ni debe de imponer su decisión a los contendientes si estos no llegan a un acuerdo por mutua aceptación.

En conclusión, el mediador colabora con las partes a identificar los puntos controvertidos, a explorar las posibles bases de un pacto en vía de solución, y por otra parte, el conciliador señala las consecuencias que podrían sobrevenir en caso de no alcanzar ningún acuerdo y aconseja a cada una de las partes a acomodar sus intereses a los de la contraria, para que finalmente se dé una resolución justa para ambas.

## **2.4 Arbitraje**

Si bien es cierto, la mediación y la conciliación son conceptualizados como unos métodos o procedimientos pacíficos, equitativos, neutros e imparciales, también lo es que no son las únicas figuras jurídicas de tales características existentes. Podría decirse que esta figura jurídica que a continuación se mencionará, es prima hermana de la mediación y la conciliación, se trata del arbitraje.

Independientemente de la mediación y la conciliación, existen diversos conceptos para dicha figura jurídica, ya que el arbitraje de igual manera está presente en las diversas controversias que se suscitan entre las partes, aunque si se apega a estricto derecho, el arbitraje no solo se inmiscuye en controversias entre particulares, sino también en controversias de índole internacional.

Rafael de Pina Vara refiere que el arbitraje *es la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados. Resultado de dicha actividad.* (De Pina Vara, 1999, pág. 98)

Resulta interesante esta definición de este autor, toda vez que afirma que el arbitraje, primero que nada es una actividad jurisdiccional, y efectivamente lo es, sin embargo, al decir jurisdiccional entiéndase que es el lugar en donde se lleva a cabo dicha actividad. Ahora bien, esta actividad la llevan a cabo, tanto las partes que tienen interés en el asunto, como también uno o varios terceros interesados, en este caso, el o los árbitros (de quien se hará referencia en el siguiente tema), quienes trataran de resolver el conflicto existente entre las partes, las cuales se han sometido al arbitraje, para que de esta forma los terceros involucrados (los árbitros) resuelvan de la mejor manera el problema suscitado.

Para Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steel Garza refieren que el arbitraje es *el procedimiento por excelencia para la resolución de controversias en el comercio internacional y en otras áreas del derecho.* (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2008, pág. 18)

Efectivamente, estos dos autores hacen un énfasis muy especial a la figura del arbitraje al decir que es el procedimiento por excelencia, y es cierto por obvias razones. En primer lugar porque el arbitraje, al igual que la mediación y la conciliación, es un procedimiento que si bien es cierto la resolución obtenida no es decretada por un juez, también lo es que tanto el mediador, el conciliador y el árbitro a pesar de no tener la jerarquía de un juez, son capaces de poner fin a una controversia entre las partes, y en el caso del árbitro no solamente podrá poner fin entre particulares, sino también entre instituciones y en las distintas ramas del derecho, y todavía aun, entre estados.

Amelia Acosta León menciona que el arbitraje es, *por su estructura, parecido a un juicio en cuanto a que es un tercero quien decide sobre el caso que se les presenta, y las partes aceptan esa decisión: sentencia, en el caso de un juicio; laudo en el caso del arbitraje.* (Acosta León, 2010, pág. 116)

Acosta León refiere que el arbitraje puede ser la antesala de un juicio, sin embargo, el juicio y el arbitraje son cosas muy distintas, puesto que el juicio si bien es cierto las partes tienen en común una controversia a la cual no le han podido dar fin de la mejor forma y en este el tercero interesado es el juez, es decir, una autoridad judicial, también lo es que el arbitraje tiene a las partes enlazadas por una controversia, pero a diferencia de un juicio, el arbitraje tratara de buscar que las partes eviten llegar con una autoridad judicial como lo es un juez, caso contrario con el juicio, ya que aquí las partes al no tener un acuerdo justo, ya recurrieron a una autoridad judicial, que en este caso es el juez, y por lo tanto, el decidirá su situación, mientras que en el arbitraje, las partes serán las que decidan la forma de dar una solución y una vez que las partes han logrado llegar al acuerdo, el árbitro les expedirá la resolución correspondiente, la cual las mismas partes eligieron.

Claro está que el arbitraje también es una figura jurídica meramente conciliatoria, pacífica, equitativa e imparcial, que al igual que la mediación y la conciliación, buscarán evitar que las partes lleguen a la instancia judicial, es decir, acudir con el juez para que el mismo decida la situación legal de la controversia entre las partes, dictando al final una resolución no tan agradable para cualquiera de las partes, a diferencia que si recurren a la mediación, la conciliación o el arbitraje, las partes podrán decidir de la mejor forma el cómo terminar con la controversia de manera pacífica y neutra, para que finalmente, ya sea que el mediador, el conciliador o el árbitro sea quien dicte la resolución final, la cual fue planteada por las partes.

#### **2.4.1 El árbitro**

Como ya se ha mencionado, el arbitraje es un procedimiento o actividad la cual llevan a cabo las partes para resolver de manera justa e imparcial las controversias que en ellos recaen. Dicha actividad podría decirse que es lo más parecido a un juicio, toda vez que la resolución que se dé en el proceso, primero que nada, está sujeta a derecho, y finalmente tendrá que ser respetada por ambas partes, toda vez que las mismas decidieron llevar a cabo este procedimiento.

De igual manera, se sabe que el arbitraje puede inmiscuirse no solo en una materia de derecho, sino en todas las materias, especialmente en materia mercantil y derecho internacional. Pero al igual que la mediación y la conciliación, el arbitraje también requiere de un tercer interesado en el asunto, y quien además será el encargado de resolver de manera neutra e imparcial el fin de la contienda, este tercero interesado recibe el nombre de árbitro.

Rafael de Pina Vara refiere que el árbitro *es la persona que, por designación de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviendo de acuerdo con el derecho.* (De Pina Vara, 1999, pág. 100)

Este concepto refiere que el árbitro, es aquella persona que tendrá una semejanza a un juez, puesto que lo que el árbitro resuelva tendrá que ser sujeta a derecho, pero lo más importante es que este tercero interesado, lo van a designar, o bien, lo van a nombrar las partes para que lleve el proceso del arbitraje y resuelva de la mejor manera, a modo de que dicha resolución sea acatada conforme a derecho y de igual manera, sea igualitaria para las partes, de tal manera que la resolución quede en punto medio, es decir, a favor de nadie, y además que este en igualdad para las partes.

Amelia Acosta León menciona que el árbitro *es aquella persona que tiene como función o deber escuchar los argumentos de defensa de cada uno para después tomar una decisión que resuelva el problema.* (Acosta León, 2010, pág. 117)

Lo que trata de decir Acosta León es que primeramente, para que el arbitraje se logre llevar a cabo, se requiere de un tercero interesado, ese tercer interesado es el árbitro, segundo, ese tercero interesado tiene la tarea primordial de escuchar a las partes en contienda, tomando en cuenta los puntos de vista de cada una de las partes, para que finalmente, una vez tomada una decisión, resuelva de la manera más neutra y equitativa para las partes, procurando que dicha resolución, sea justa, es decir, no afectando los intereses de las partes, puesto que de igual manera la resolución tendrá un valor de carácter firme, puesto que está ajustada a derecho.

Es así como puede apreciarse la gran importancia de la existencia de un árbitro, puesto que este es la tercera parte interesada en el asunto, en medida de que si bien es cierto, no tiene ningún interés material o económico en el asunto, también lo es que el único interés que tiene el árbitro, es someter a las partes a una buena mediación y conciliación por medio del arbitraje, es decir, tomando en consideración los fundamentos de ley como de las partes, este hará saber a las mismas los diferentes puntos de vista o estrategias meramente pacíficas para que las partes logren tener un buen acuerdo de forma equitativa, para que finalmente, las partes logren poner fin a la controversia y evitar que logren llegar a instancias judiciales de mayor índole.

## **2.5 La negociación**

La mediación, conciliación y el arbitraje, no son las únicas figuras jurídicas existentes que son específicamente especializadas en llevar a las partes a un acuerdo justo, neutro y equitativo y que además pondrán a las mismas en un punto medio, es decir, serán tomadas en cuenta por igual, conociendo las dolencias de los controvertidos para dar una solución justa y pacífica a las controversias planteadas por las partes.

Existe otra figura jurídica a la cual las partes pueden recurrir para resolver de manera amistosa, pacífica y equitativa las controversias que en ellas se suscitan. En efecto, se trata de la negociación.

Para Amelia Acosta León, la negociación *es un sistema utilizado por las partes de una controversia, y en ocasiones por sus representantes legales para solucionar*



*conflictos presentes y evitar futuros. Es un medio auto compositivo, bilateral; es decir no implica la intervención de ningún tercero neutral. (Acosta León, 2010, pág. 91)*

La autora citada refiere que la negociación, en primer lugar es un sistema que utilizan las partes en una controversia, sin embargo, en esta figura jurídica suelen aparecer terceras personas que si bien es cierto no tienen interés en el asunto ni tampoco son aquellas que están inmiscuidas en controversia, también lo es que están para otorgar defensa y representación a las partes en controversia, es decir, velaran por los intereses de las mismas, pero además de ser los representantes de las partes en conflicto, también tratarán de evitar llegar a la instancia judicial, por lo que además, no necesariamente se requiere de una tercera persona que funja como mediador, conciliador o arbitro que sea neutral e imparcial para los interesados.

*Acosta León también argumenta que la negociación es un proceso mediante el cual dos o más partes tienden a construir un acuerdo. La interacción y, por ende, la comunicación entre personas que defienden intereses que se perciben incompatibles, genera conflictos. (Acosta León, 2010, pág. 91)*

En efecto, como ya se mencionó, en la negociación intervienen las partes interesadas o bien sus representantes. Pero en la negociación no precisamente las partes tienen que ser personas, puesto que también puede tratarse de instituciones, empresas, entes gubernamentales y entre estados, quienes a través de la comunicación y el buen dialogo pueden llegar a un buen arreglo el cual no afecte los intereses de ambos y culminar en un buen acuerdo pacífico, neutral y equitativo.

Francisco Javier Gorjón Gómez y José Guadalupe Steel Garza refieren que la negociación *es un proceso en el que dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, con el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones. (Acosta León, 2010, pág. 14)*

Estos dos autores refieren que la negociación es un proceso en donde dos o más partes deciden recurrir para emplear distintos puntos de vista, ideas o métodos, para que a través de los mismos, y con una buena comunicación, ya sea las partes o sus representantes puedan dar una buena solución al problema suscitado, para que de esta forma queden satisfechas las pretensiones, intereses, o aspiraciones que cada una de las partes buscaban en dicho conflicto.

La negociación a diferencia del arbitraje, quizá es la más semejante a la mediación y la conciliación, toda vez que son métodos totalmente pacíficos y neutros, solo que en la mediación y la conciliación interviene un tercero interesado, el mediador, por parte de la mediación, y el conciliador, por parte de la conciliación,

sin embargo, podría decirse que en la negociación, el tercero interesado es el representante de las partes, a diferencia del arbitraje, que si bien es cierto, también es un método meramente pacífico, también lo es que este es semejante a un juicio, toda vez que interviene un tercero interesado llamado árbitro y que si bien es cierto, no funge como juez, también lo es que la decisión del árbitro tiene un carácter similar a una sentencia, toda vez que la decisión tomada está ajustada a derecho.

Es así que la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación, son figuras jurídicas totalmente pacíficas, neutras e imparciales, que tienen el fin de evitar que las partes en controversia recurran a la instancia judicial, exponiendo diversos modos, estrategias, puntos de vista, ideas y técnicas a través de sus especialistas para dar la debida solución equitativa y justa para las partes que tienen discordias.

## **2.6 Naturaleza jurídica y sus principios de la mediación y conciliación**

La figura de la mediación y la conciliación tiene como naturaleza satisfacer las pretensiones de las partes que acuden al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, en el Estado de México, o bien, al Centro de Justicia Alternativa, en la Ciudad de México, o ya sea en algún órgano administrativo en el cual también se lleva a cabo la mediación y conciliación.

Su naturaleza es conciliatoria, resolver todo tipo de posibles controversias de las partes para evitar futuros juicios, ya que la sociedad en general, ha optado en resolver sus diferencias a través de diversos medios.

Si se remonta a épocas pasadas, se puede observar que los métodos que se utilizaban anteriormente eran la guerra, y por otro lado la actividad jurisdiccional. De esta forma tiene cabida el concepto de Rafael de Pina Vara, el cual nos dice que es *la acción de una o más potencias dirigidas a resolver amistosamente un conflicto existente entre otras, comprendida de oficio o a instancia de parte.* (De Pina Vara, 1999, pág. 369)

Así mismo, la mediación y conciliación se rigen por diversos principios jurídicos, con los cuales llevan a cabo su función, como pueden ser el principio de oportunidad, voluntariedad, confidencialidad, buena fe, neutralidad, imparcialidad, gratuidad, equidad, legalidad, honestidad, flexibilidad, oralidad, consentimiento informado, intervención mínima y economía, mismos que a continuación se mencionan.

*Principio de oportunidad: Este principio normalmente se encuentra en materia penal, es decir, cuando el Ministerio Público se encuentra legalmente autorizado para prescindir de la acusación penal, por existir otros intereses superiores que hacen evidente que aquella es innecesaria...* Esto quiere decir que el Ministerio Público tendrá la decisión de otorgar la libertad del imputado ya sea por no encontrar delito que perseguir, por haber existido acuerdo reparatorio por las partes o bien por existir otros intereses que van más allá de la acusación y que denoten que es totalmente motivo de exoneración de culpa.

*Principio de Voluntariedad: Es el que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo...* Lo que significa que es a petición de partes el recurrir a estos métodos o no, sin que se encuentre obligadas las partes.

*Principio de confidencialidad: Este principio implica que la información vertida en una sesión de mediación, conciliación o justicia restaurativa, no puede ser revelada o difundida ni por el mediador, conciliador o facilitador, ni por ninguna de las partes. La información aportada durante el procedimiento de aplicación de la mediación, conciliación o justicia restaurativa, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquellos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial...* Esto significa que nadie puede divulgar el motivo por el cual las partes decidieron recurrir a la mediación y la conciliación, es decir, todos los argumentos de las partes son confidenciales y por lo tanto no puede ser de acceso público.

*Principio de buena fe: Es aquel fundado en que debe existir una absoluta disposición para describir convenios o acuerdos...* Este principio refiere que las partes que se sometan a la mediación y la conciliación, deberán ser sensatas durante el procedimiento, para que este logre llevarse en perfecta armonía.

*Principio de neutralidad: Este principio consiste en que el mediador, conciliador y facilitador, no pueden obrar a favor o en perjuicio de alguna de las partes y no deben hacer alianzas de ninguna especie con ninguno de los que intervienen en las pláticas conciliatorias...* Lo cual significa que el mediador y/o conciliador por ningún motivo debe de ponerse de parte de alguno de los interesados, pues siempre debe obrar de manera neutra.

*Principio de imparcialidad: Consiste en que el mediador, conciliador y facilitador actúe libre de favoritismos y perjuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna...* Al igual que el principio que antecede, el mediador y/o

conciliador no tendrá o sentirá simpatía por alguna de las partes, ni dará a las mismas preferencias o privilegios en el procedimiento.

*Principio de gratuidad:* Consiste en que los usuarios de los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa no deben pagar cantidad alguna por ningún tipo de concepto... Esto quiere decir que el mediador y/o conciliador no debe aceptar, requerir o solicitar de las partes pago alguno, ya sea monetario, material o en especie

*Principio de equidad:* Consiste en que el facilitador deba crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes... Este principio refiere que el mediador y/o conciliador verá a las partes por igual, sin importar sus condiciones económicas, sus creencias o su nivel de educación.

*Principio de legalidad:* Consiste en que los mecanismos de mediación, conciliación y justicia restaurativa tienen como límite la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres... Esto significa que el procedimiento de mediación y conciliación se llevará a cabo de manera respetuosa y conforme a lo establecido por la ley.

*Principio de honestidad:* Este principio se refiere a que en la actuación del mediador, conciliador y facilitador, debe reconocer tanto sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de los medios alternativos de solución a conflictos... Lo que refiere este principio es que el mediador y/o conciliador desde el inicio del procedimiento dará a conocer a las partes las capacidades que posee, como también hasta donde llega su límite para intervenir en el asunto, y de igual manera argumentará que no pretende tener interés alguno en el asunto para poder llevar a cabo el procedimiento.

*Principio de flexibilidad:* Consiste en que los mecanismos de mediación, conciliación y justicia restaurativa carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la ley, las reglas de tales mecanismos... Este principio se refiere a que el procedimiento no tendrá carácter estricto el cual afecte la moral o autoestima de las partes.

*Principio de oralidad:* Consiste en que los procesos de los mecanismos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, se realicen de manera oral, razón por la que no deberán de dejar constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes... Este principio refiere que el procedimiento tendrá que llevarse a cabo de manera verbal y presencial, por ningún motivo se hará por escrito o por correspondencia.

*Principio de consentimiento informado: Este principio se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos...* Este principio se refiere a que desde el comienzo del proceso, se les dará a conocer a las partes las formas o características de la mediación y la conciliación, la gran importancia que tienen para solucionar el conflicto, el comprometerse a cumplir el acuerdo o convenio al que se sujeten, como también los alcances legales que pueden contraer en caso de incumplimiento del mismo.

*Principio de intervención mínima: Consiste en el deber del mediador, conciliador y facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias...* Esto significa que el mediador y/o conciliador intervendrá en el conflicto de las partes de manera congruente para que las mismas tengan el debido avance en el asunto hasta lograr la solución del mismo.

*Principio de economía: Este principio significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto.* Este principio refiere que el mediador y/o conciliador procurará resolver el conflicto de manera expedita sin afectar la economía de las partes. (Poder Judicial del Estado de México)

Podría decirse que todos y cada uno de estos principios de la mediación y la conciliación son fundamentales para el desarrollo de las mismas, puesto que los ya descritos, son lo más semejante al alma, la mente y por supuesto la conciencia de estas dos figuras jurídicas, toda vez que lo que ambas pretenden no solo es llevar a las partes al respeto mutuo y a una justicia equilibrada, sino también se puede apreciar que la mediación y la conciliación también apoya a las partes como a las autoridades en cuestiones económicas, legales, de tiempo e inculcando sanos valores en las mismas.

## **2.7 Importancia, objetivos y fines de la mediación y conciliación**

La mediación y la conciliación como métodos de solución a conflictos alternos es muy importante en la impartición de justicia, como ya se ha comentado, es tan importante que su aparición de la misma comienza desde los órganos municipales, y que tienen carácter administrativo su función y de la misma índole los convenios o actas que celebran en ellos, por tal motivo no se pueden ejecutar, a diferencia del

convenio que se celebra ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, o bien, el centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, el cual si puede ser ejecutado, toda vez que tiene la misma fuerza que una sentencia emitida por un juez.

Esta figura jurídica es muy importante, tan es así que Héctor Hernández Tirado, afirma lo siguiente:

*“Últimamente la mediación ha adquirido mayor relevancia y se dictan cursos o conferencias ilustrativas sobre este tópico. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha creado una escuela permanente de mediación. Es otra muestra de la importancia que este modo de acercar a las personas ha adquirido”.* (Hernández Tirado, 2007, pág. 11)

Es impresionante la importancia que tienen estas dos figuras jurídicas, toda vez que Hernández Tirado refiere que se han abierto conferencias y cursos referentes a la mediación y la conciliación, a tal grado que también se ha dado lugar a una escuela especializada en dichas figuras jurídicas, lo que significa que la mediación y la conciliación ya no son tomadas como simples figuras jurídicas en el plano de impartición de justicia, sino que además, se ha ido transformando con el tiempo para dar paso a una nueva profesión.

Antonio Isaac Gómez Alcántara refiere que *sin lugar a dudas, la conciliación y la mediación son dos maneras de solucionar conflictos o litigios, que forman parte de la autocomposición, y que todos sabemos, que en la teoría general del proceso se estudian, junto con las soluciones de la heterocomposición, y que son las dos formas en la que clásicamente los juristas han clasificado las maneras de solucionar conflictos entre los contendientes de un litigio, o de un próximo juicio o procedimiento.* (Kurczyn Villalobos, Tena Suck, & Gómez Alcántara, 2014, pág. 124)

Para este autor, estas dos figuras jurídicas son de gran importancia no solo para la sociedad para que pueda solucionar de manera pacífica sus conflictos y dar fin a posibles controversias, sino también en el ámbito jurídico, ya que a través de estas se puede dar una justa resolución a las partes en conflicto y evitar llegar a un juzgado, evitando la sobre carga de trabajo en los tribunales con estas figuras jurídicas.

Sin lugar a dudas, tanto la mediación y la conciliación son dos métodos completamente pacíficos y neutros que siempre están juntos, pues lo que buscan es restaurar los conflictos que la sociedad tenga, y para que esto se lleve a cabo, es necesario de un tercero, es decir, un mediador o conciliador, el cual, tratara de regular toda controversia entre las partes, a través de esta figura jurídica.

Por esa razón Raúl Carranca y Rivas considera que es muy importante estas figuras jurídicas, puesto que el autor afirma que *la justicia perfecta depende de la conciliación, del arreglo, del acuerdo.* (Carranca y Rivas, 1991, pág. 220)

En pocas palabras, lo que Carranca y Rivas trata de decir es que si las partes ya han recurrido al litigio, al final del mismo se dictará una sentencia en la cual se dará favor o justicia a una de las partes, y mientras se cree que se le dio justicia a una de ellas, a la otra se le habrá desfavorecido en injusticia, por esa razón es muy importante la mediación y la conciliación, pues más vale el arreglo justo y equitativo conforme a la mediación y la conciliación, a una decisión injusta e imparcial dentro de un litigio.

Como toda figura jurídica u ordenamiento jurídico, los objetivos y fines de la mediación y la conciliación, son los siguientes:

*La descongestión de los tribunales: Esto quiere decir, que por medio de la mediación y la conciliación, sea más ligera la carga de trabajo en los tribunales.*

*La mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas: Esto quiere decir, que se podrá poner fin a controversias que han surgido o bien aquellas que ya tienen cierto tiempo sin resolverse.*

*El mejoramiento del acceso a la justicia: Esto quiere decir, que a través del convenio que se celebre, las partes tendrán lo justo para ambas.*

*Suministrar a la sociedad formas más efectivas de resolución de disputas: Esto quiere decir que las partes podrán conocer otras formas de arreglar las diferencias y llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a un tribunal.*

*Contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización de la justicia: Esto quiere decir que a través de la mediación y conciliación, las partes serán tomadas en cuenta para resolver su conflicto.*

*Suministrar a la sociedad formas más efectivas de resolución de disputas: Esto quiere decir que podrán dar a conocer estos métodos de solución a conflictos alternos en la sociedad y evitar futuras controversias.* (Poder Judicial del Estado de México)

Como se puede apreciar, todos y cada uno de los fines u objetivos de la mediación y la conciliación están sumamente enlazados entre sí, la razón es porque absolutamente todos estos puntos ayudan no solo a las partes que se encuentran en conflicto, sino también auxilian a quienes representan la mediación y la conciliación (mediador y conciliador), de tal manera que cuando las partes recurren a ellos, dan acceso a estos métodos de la mejor forma posible, evitando

así futuros juicios en el tribunal, los cuales podrían convertirse no solo en injusticia para alguna de las partes, sino también en un proceso desgastante y oneroso para las mismas, y la sobre carga de trabajo en los tribunales.

## **2.8 Mediación y conciliación en las distintas ramas del derecho**

Como ya se ha mencionado, la mediación y la conciliación son técnicas, procedimientos o mecanismos totalmente pacíficos, neutros y equitativos, puesto que se encargan de dar la mejor solución a un conflicto entre las partes, mismas que son apoyadas por una tercera persona que interviene en el conflicto, y quien a su vez expondrá los diversos planteamientos o estrategias, ver los intereses o pretensiones de ambas y facilitar una solución justa para dar fin a la controversia en que se encuentran inmersas las partes.

La mediación y la conciliación tiene una gran importancia y presencia en todos los aspectos de la vida diaria de la sociedad en general, no obstante que de igual manera se aplica para todas y cada una de las ramas del derecho, por esta razón estas figuras jurídicas aparecen tanto en la vida cotidiana como en la vida jurídica, puesto que llevan a cabo la labor de adentrar a las partes en conflicto al arreglo sano e igualitario y posteriormente dando solución a las discordias de las mismas, evitando así futuros litigios.

Todas y cada una de las ramas del derecho deben ser auxiliadas por estas dos figuras jurídicas que tienen la labor de evitar litigios que en ocasiones son meramente innecesarios para las partes, de igual manera, tratándose de conflictos entre instituciones y en un caso más extremo, conflictos entre estados, necesariamente deben estar presentes la mediación y la conciliación, y tomando en consideración los conflictos entre los últimos mencionados, también debe estar presente el arbitraje, puesto que en controversias de tal índole, los árbitros son aquellos terceros interesados en dichos conflictos, como también se precisa la participación de la negociación, especialmente en temas referentes al capital.

De esta forma, las partes al iniciar un juicio ya sea en materia penal, civil, laboral u otra materia jurídica, podrán someter su procedimiento a la mediación o la conciliación, sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes, a excepción del derecho internacional, ya que en esta la figura que interviene mas es el arbitraje, y en ocasiones también se hace presente en la materia mercantil, mientras que en la materia fiscal se recurre a la negociación.



A continuación se explicará la manera en que influye la mediación y la conciliación, en las respectivas materias del derecho, desde antes de iniciar un proceso legal para evitar llegar a los tribunales, o bien, una vez que ya ha iniciado la controversia judicial entre las partes, de igual manera se conocerá la función del arbitraje y la negociación en las respectivas materias en las que tiene lugar.

### **2.8.1 Mediación y conciliación en materia civil y familiar**

En materias como civil y familiar, las partes en el juicio podrán someter a la mediación o la conciliación la regulación del cumplimiento de un contrato el cual ambas llevaron a cabo previo a la controversia, no obstante de que las partes puede recurrir a estos métodos antes de acudir a un tribunal, pero una vez que llegaron al ya mencionado, de igual manera las partes pueden someter a la mediación y la conciliación la controversia, y en dado caso de que llegaron hasta la resolución judicial, también pueden someter a la mediación y la conciliación la sentencia ejecutoriada o bien el convenio que se celebró y esta elevado a la categoría de cosa juzgada.

En materia civil, pueden ser sometidas a la mediación y la conciliación las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar; como por ejemplo la compra venta de un bien inmueble (casa, terreno, edificio), un mueble, de un automóvil, maquinaria, de equipos electrónicos (computadoras, pantallas, audio), electrodomésticos, inclusive donaciones de los bienes ya descritos, ya sean de manera judicial, es decir ante el juez para ejecutar las sentencias o convenios elevados a cosa juzgada, o bien antes de acudir a la instancia en mención.

En materia familiar, pueden ser sometidas a la mediación y la conciliación las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; el reconocimiento de hijos, donaciones entre familiares, así como los que surjan de esas relaciones con terceros; como también por sucesiones testamentarias e intestamentarias.

Existe un viejo dicho en los conflictos de divorcio el cual dice de la siguiente manera: *en las broncas maritales, quienes la pagan son los hijos*. Algo de cierto hay en este dicho, y es que cuando en un proceso de divorcio o bien en una separación de concubinos al no haber una mediación y conciliación adecuada, provoca un

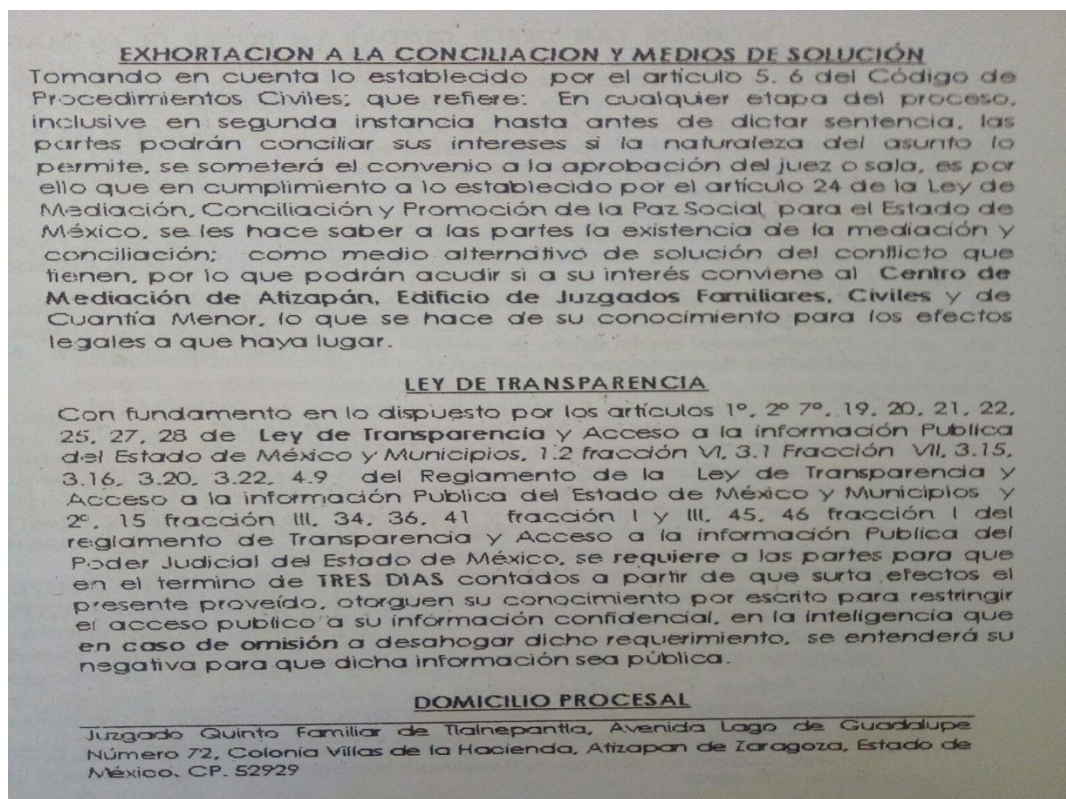
alargue considerable en la controversia en la cual las partes están sujetas, dicho alargue no solo desgasta físicamente y económicamente a las partes, sino también mental y anímicamente tanto a ellos, como de igual manera a los hijos, y es que la razón es que mientras las partes pelean por ver quién tendrá la custodia de los hijos y los bienes adquiridos, descuidan en gran medida el sentir de los hijos. Por el contrario, si las partes decidieran someterse a la mediación y la conciliación, aun y cuando ya se haya decretado el divorcio, se llevaría a cabo la mediación y la conciliación mediante un dialogo totalmente acorde para las partes, donde se expondrán todos los planteamientos y alternativas para las mismas, no sin antes enfatizar la importancia de los hijos durante el proceso, para que de esta manera los ex cónyuges puedan dialogar también con sus hijos de la mejor manera en cuanto la separación de papa y mama, haciendo gran énfasis que a pesar de lo ocurrido, la relación de padres e hijos seguirá igual o mejor que antes.

Ahora bien, en el caso de las sucesiones testamentarias o intestamentarias no siempre existe el acuerdo justo por parte de los herederos, y es que a decir verdad, en la mayoría de las ocasiones, entre los herederos, siempre va a haber un inconforme en cuanto a la partición de los bienes, luego entonces puede dar lugar a una objeción al testamento en el caso de la sucesión testamentaria, y como consecuencia un alargue en cuanto a la administración y partición de los bienes sin llegar a un arreglo justo, mientras que en la sucesión intestamentaria, al no haber un documento público avalado, como es el caso del testamento, dará lugar a discordias entre los herederos, luego entonces dará paso a un juicio largo y desgastante en el cual, si no se llega a una solución equitativa, tendrá como consecuencia a que las discordias entre los herederos aumente de manera considerable.

Empero, si los herederos deciden de manera sensata recurrir a la mediación y conciliación, antes o durante el juicio, se obtendrían ciertos beneficios. Primero, el dar a cada uno de los herederos lo que corresponde de manera justa, segundo, para el caso de que los herederos se encuentren litigio, recurrir a la mediación y la conciliación daría paso a un final justo y equitativo para los herederos, además de que no perderían el valor de la familia, y tercero, en caso de que los herederos aun cuando no hayan acudido a un tribunal a resolver la controversia, pueden poner fin al problema sin necesidad de acudir con el juez, pero si con el notario público, quien tendrá una labor similar al mediador y conciliador, que es dar a cada quien lo que le corresponde.

La mediación y la conciliación en la materia civil y familiar es de gran importancia ya que por medio de estas, las partes interesadas pueden resolver de manera justa las controversias que se susciten en las mismas, toda vez sus pretensiones son tomadas en cuenta y a su vez se les administra una resolución

equitativa sin perjuicio de los interesados, ya sea antes del litigio o bien durante el litigio, puesto que desde el momento en que acuden ante el juez a solicitar un servicio jurídico, este les exhorta a la mediación y la conciliación, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:



Controversia del derecho familiar. Reconocimiento de paternidad. Expediente 1210/2012. Juzgado Quinto Familiar de Tlalnepantla de Baz, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Aunado a ello, por medio de la mediación y la conciliación, además de resolver imparcialmente el problema, se les exhorta a seguir conservado sus valores.

## 2.8.2 Mediación y conciliación en materia penal

En el caso de la materia penal, la mediación y la conciliación se aplica de manera distinta a la civil y familiar, toda vez que en dichas materias, las partes pueden recurrir a ellas antes de llegar a una instancia judicial, caso contrario que en la materia penal siempre es durante el proceso judicial, desde la presentación del imputado en el ministerio público hasta la etapa de ejecución de la sentencia, siempre y cuando el delito no sea de gravedad hacia la víctima u ofendido, y solo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño, también podrá hacerse uso

de la mediación o conciliación para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito. El acuerdo para someterse o llevar a cabo la mediación o conciliación se hará por contrato privado, convenio u otro medio fehaciente.

En la materia penal, existen ciertos métodos alternos para la solución de un conflicto derivados de la mediación y la conciliación, dichos métodos se encuentran regulados en el código nacional de procedimientos penales en el artículo 184, el cual se cita de la siguiente manera:

*Soluciones alternas.*

*Son formas de solución alterna del procedimiento:*

*I. El acuerdo reparatorio, y*

*II. La suspensión condicional del proceso.*

El código nacional de procedimientos penales en el artículo 186, establece que *el acuerdo reparatorio es aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.*

Claramente el código muestra la opción de recurrir a este método meramente pacífico durante el proceso para dar por terminada la acción penal con el pago o la reparación del imputado hacia la víctima u ofendido, es ahí donde se está en presencia del principio de oportunidad, sin embargo, para que esto se lleve a cabo, tanto el ministerio público como el juez tendrán que valorar la forma en que se realizara dicho acuerdo, y una vez que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la autoridad, se dará por terminado la acción penal.

El código también establece en su artículo 187, primer párrafo, fracción primera y segunda, que *el acuerdo reparatorio procederá únicamente en el caso de delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido, delitos culposos, o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.* Esto quiere decir que puede proceder el acuerdo reparatorio siempre y cuando no sean delitos de gravedad.

Pero no siempre las partes podrán recurrir a este método mediador y conciliador, toda vez que el código también establece en el artículo referido, párrafo segundo, que *el acuerdo reparatorio no procederá en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.* Esto significa que si el

imputado cometió un delito con un propósito meramente violento hacia sus semejantes, sea familiar o no, o bien, ya se le han imputado anteriormente delitos dolosos donde se encuentre en la misma circunstancia, entonces no será posible recurrir e este método, de igual manera *si el imputado ha incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto*, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo citado.

Ahora bien, la otra forma de mediar y conciliar a las partes en materia penal es mediante la suspensión condicional del proceso. El código nacional de procedimientos penales en su artículo 191 refiere que *es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.*

Claro está que este método mediador y conciliador pretende la argumentación y plan del imputado para llegar al acuerdo reparatorio con la víctima u ofendido, sin embargo, dicho plan de paz del imputado, primeramente tendrá que ser argumentado para con el ministerio público, toda vez que el imputado expondrá cual será la manera en que acordara de manera justa con la víctima u ofendido, luego entonces ese mismo plan se le dará a conocer a la víctima u ofendido, sin excepción de que en todo momento se salvaguardaran los derechos del mismo, y para el caso de que el acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado se ajuste acordemente conforme a la voluntad de las partes y a derecho, se dará lugar a la extinción de la acción penal, es decir, concluirá todo procedimiento judicial.

Cabe mencionar que para que este método mediador y conciliador sea procedente, debe de seguir ciertos ordenamientos los cuales se manifiestan en el código ya citado en el artículo 192 el cual se cita de la siguiente manera:

*La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:*

*I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*

*II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y*

*III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.*

*Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.*

Al igual que el acuerdo reparatorio, las partes en el proceso pueden hacer uso de dicho métodos, pero no siempre serán procedentes, puesto que el artículo citado afirma que en caso contrario a lo que estable el ordenamiento jurídico en mención, no será posible la suspensión condicional al proceso, es decir, si la pena impuesta al imputado excede de cinco años de prisión, hay oposición de la víctima u ofendido, o bien, si transcurrieron dos años como mínimo desde los cinco años reglamentarios de la suspensión condicional al proceso, no será posible, principalmente para el imputado recurrir a estos métodos mediadores y conciliadores para con la víctima u ofendido.

Es así como se puede apreciar que en materia penal también se cuenta con las figuras jurídicas de mediación y conciliación para las partes, sin embargo, en dicha materia también existen excepciones para recurrir a las mismas, principalmente si se trata de delitos graves, y por ello es nula la participación del acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, o bien, si el imputado ha transgredido más allá de lo que establece la ley para poder someterse a estos métodos meramente conciliatorios.

En la justicia para adolescentes también prevalece la mediación y la conciliación, toda vez que el artículo 181 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, refiere que *es un acto voluntario entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial, que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento. Están legitimados para llevar a cabo la conciliación, los padres, tutores, representantes, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de los adolescentes y su defensor, así como los de la víctima u ofendido si a su vez también fueran adolescentes de acuerdo a esta ley.*

Como puede apreciarse, el gran alcance de la mediación y la conciliación en la materia penal es realmente interesante, ya que los adolescentes infractores también pueden someterse a dichas figuras jurídicas, y de igual manera se puede apreciar que en la justicia para adolescentes no solo el juez puede convertirse en mediador y conciliador, sino también los padres de los menores, los tutores, defensores de los menores imputados, entre otras personas que tengan representación legal del menor en el proceso.

Cabe mencionar que en la justicia penal para los adolescentes responsables de actos delictuosos, y con fundamento en el artículo 183 de la ley antes

mencionada, *la conciliación procede de oficio, en cualquier instante del proceso y a petición de parte*, sin embargo, al igual que en la justicia penal para las personas con capacidad y responsabilidad jurídica (mayores de edad), existen ciertas excepciones para que se lleve a cabo este método conciliatorio, en efecto, si el adolescente ha transgredido en un exceso alguna conducta delictiva y antisocial, puesto que así lo refiere el artículo 182 de dicha ley.

En caso de que las partes se hayan sometido a la mediación y la conciliación, y una vez que se ha comprobado que el motivo de la pena no excedió lo permitido por la ley, el acto seguido es la audiencia de conciliación, donde el juez citará tanto al adolescente imputado como a sus padres, defensores, representantes, entre otras personas que tengan interés sobre el menor, como al ministerio público y la víctima u ofendido. En dicha audiencia se les hará saber a las partes el porqué de la audiencia y los diferentes puntos de vista de las partes como el plan para conciliar el conflicto y dar por terminado el proceso mediante la certificación del juez sobre el incidente de conciliación emitido por dicha autoridad según lo establecido por los artículos 184, 185 y 186 de la ley.

Finalmente, en la ley citada con anterioridad, también se hace mención de otro método conciliatorio derivado de la mediación y la conciliación llamado reparación del daño, que no es más que *la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad*.

Esto significa que la víctima u ofendido puede llegar al acuerdo de paz siempre y cuando esta lo considere conveniente, y por supuesto, la misma acepte la restitución de los bienes o el resarcimiento del daño en alguno de los mismos, sea bien mueble, inmueble o en su persona, puesto que también la ley refiere que no precisamente es la restitución o reparación, sino también por medio de un pago o servicio por parte del imputado hacia la víctima u ofendido.

Dentro de la materia penal en cuanto a la mediación y la conciliación, también se encuentra otro término jurídico referente a los métodos de solución a conflictos alternos llamada justicia restaurativa.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, menciona que la justicia restaurativa *son los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible*.

En otras palabras, la justicia restaurativa también es un medio alternativo de resolución de conflictos, en la cual no necesariamente requiere la intervención de un juez, sino con la ayuda de expertos mediadores conciliadores que permiten a las partes, por medio del diálogo y en un ambiente de cordialidad y de respeto, resolver sus conflictos y a su vez reparar el daño ocasionado por alguna de ellas de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial. Esto significa que la justicia restaurativa va más encaminada a la reconciliación o el perdón de la parte ofendida para con el victimario, para que a su vez repare los daños ocasionados por los delitos de menor rango cometidos hacia la parte ofendida, algunos por mencionar como ejemplo serían el robo o lesiones (siempre y cuando que no sean de gravedad en la víctima).

Por otra parte, en la materia penal también se cuenta con otra figura jurídica que se inclina hacia la impartición de una justicia equitativa para con las partes en controversia, esta lleva por nombre justicia retributiva.

A diferencia de la justicia restaurativa que se encarga de llevar a las partes a la reconciliación a través del perdón del ofendido para con el victimario o bien la reparación del daño, la justicia retributiva es todo lo contrario, puesto que es aquella que se encarga de aplicar las penas privativas de libertad hacia quienes cometan delitos graves, como por ejemplo el homicidio, lesiones que son de gravedad hacia la víctima, etc. Esto significa que en la justicia retributiva se encuentra presente el victimario y el estado, puesto que este último será el encargado de aplicar la pena correspondiente hacia el agresor.

En conclusión, la justicia restaurativa es aquella que procura llevar a las partes a terminar la controversia por medio del resarcimiento de los daños ocasionados por parte del victimario hacia la víctima, mientras que la justicia retributiva es aquella que se encarga de aplicar las penas necesarias hacia el victimario por el daño irreparable ocasionado hacia la víctima.

### **2.8.3 Mediación y conciliación en materia mercantil**

En materia mercantil, la mediación y la conciliación se aplican de manera similar a la materia civil y familiar, es decir, pueden ser aplicables a las controversias que se deriven de relaciones entre comerciantes, particulares e instituciones en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

Sin embargo, en la materia mercantil no precisamente se cuenta con la presencia de la mediación y la conciliación, ya que si se toma en cuenta que en esta



materia se tratan asuntos meramente basados en actos de comercio, y dichos actos pueden ser de carácter local, nacional e internacional, significa que el método mediador y conciliador para estas partes será el arbitraje.

Ahora bien, si se trata de controversias entre particulares de carácter mercantil, la mediación y la conciliación podrá efectuarse de forma similar a la materia civil y familiar, es decir, un mediador y/o conciliador someterán a las partes a estos métodos jurídicos de carácter pacífico, imparcial y equitativo, para que finalmente, se de la resolución de común acuerdo por las partes para conciliar y terminar la controversia de las mismas. Pero en cuanto a las controversias mercantiles entre instituciones o personas jurídico-colectivas, la figura mediadora y conciliadora a la cual se someten es el arbitraje, ya que no solo se trata de particulares comunes, sino de entes que tienen actividades totalmente ligadas al comercio, y como se mencionó con anterioridad, el comercio puede ser local, nacional e internacional.

El código de comercio establece en el artículo 1416 fracción II, establece que se entenderá por arbitraje *cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.*

Nótese que el código de comercio claramente refiere que el arbitraje que para que el arbitraje figure como método mediador y conciliador entre las partes, es necesario que existan controversias de carácter mercantil, es decir, todo acto de comercio. Por acto de comercio se entiende que es toda actividad comercial entre particulares, personas jurídico-colectivas o instituciones las cuales conlleva a ejecutar dicha actividad con la finalidad de transferir, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter comercial, cambiario, etcétera.

Luego entonces si las partes tienen una relación estrecha gracias a los actos de comercio, y por medio de esta llegan a surgir controversias comerciales o mercantiles, lógicamente debe haber una tercera persona interesada en el asunto la cual es capaz de llevar a las partes a la figura del arbitraje, por supuesto es el árbitro. Se dijo que el arbitraje es la antesala de un juicio, pero también se dijo que así como el juicio tiene su estructura, es decir, desde la participación del juez que es quien proporcionara a las partes la estructura del juicio, es decir, desde la audiencia hasta la sentencia, el arbitraje también tiene su estructura para poder mediar y conciliar a las partes.

En efecto, el código de comercio explica la presencia de un tribunal arbitral, y en su artículo 1432, establece que *el tribunal arbitral estará facultado para decidir*

*sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.*

Si bien es cierto, las partes que se someten a dicha figura jurídica tienen la facultad de elegir al árbitro, o bien, los árbitros, también lo es que el tribunal arbitral decidirá hasta donde tendrá competencia los mismos para llevar a las partes a mediar y conciliar la controversia suscitada.

Una vez que se han nombrado los árbitros, como también se ha dado a conocer a las partes la competencia de los mismos, lo siguiente es el procedimiento al que se sujetaran tanto árbitros como las partes, y así como las partes han nombrado un árbitro, lo consecuente es que esos árbitros nombraran a un tercer árbitro.

Finalmente, una vez llevado a cabo el proceso de arbitraje en el que se sometieron las partes para poder mediar y conciliar el problema suscitado entre ellas, se dará a conocer el compromiso arbitral al cual se van a sujetar, donde se pronunciará la manera en como quedo el acuerdo de las mismas con la que han puesto fin a la controversia, y dicho acuerdo, por el hecho de estar sujeto a derecho, tendrá un carácter equivalente al de una sentencia emitida por un juez.

Es así como la mediación y la conciliación en materia mercantil, se hace presente por medio del arbitraje, el cual tiene como finalidad limar las asperezas que las partes sostienen para con sus semejantes, y dependiendo de la índole del problema es cómo se sabrá si es necesario recurrir a la mediación y la conciliación conforme a lo que establece la materia civil, o bien, si se recurre al arbitraje en caso de existir controversias de índole comercial.

#### **2.8.4 Mediación y conciliación en materia laboral**

En la materia laboral, generalmente es donde hay una sobre carga de trabajo de manera abrupta, quizá podría decirse que de las ramas del derecho es la más laboriosa, pero también es la que más tiende a mediar y conciliar a las partes desde un inicio, por esa razón, en las Juntas Locales y Federales laborales, en la mayoría de los casos, siempre se recurre a estas figuras jurídicas, ya que en esta materia, en la gran mayoría de los asuntos, la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, es decir, mediante la exhibición de recibos de nómina, contratos, credenciales, entre otros documentos probatorios, exige ya sea su liquidación o bien la restitución de su trabajo, de esta forma, el patrón o el representante legal del patrón siempre buscara recurrir a mediar y conciliar con la parte actora para llegar

a un buen arreglo o convenio, y evitar el acrecentar en gran medida futuros conflictos laborales.

La mediación y la conciliación en materia laboral, necesariamente debe tener en cuenta los sujetos de esta materia, en este caso el trabajador y el patrón, como también debe conocer la relación laboral existente, el contrato, la huelga, el paro, el despido, el conflicto laboral, entre otros motivos que son base para la impartición de la mediación y conciliación.

Según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, menciona que *todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil*.

Jerárquicamente, este es el fundamento de mayor rango en cuanto a la materia laboral, puesto que la ley que lo establece es la carta magna, es decir, la ley de mayor importancia en México, y el que da a conocer que por obligación, todas y cada una de las personas deben de tener acceso a una fuente laboral digna en su totalidad, como también útil para las mismas. En consecuencia, este fundamento legal da nacimiento a las relaciones laborales, no sin antes mencionar, que para que una relación laboral quede establecida, debe existir un mutuo acuerdo entre el patrón o el representante legal del mismo con la persona que solicita dicha relación por medio del contrato laboral, ya sea contrato colectivo o contrato ley, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo (en México).

Cabe mencionar que la ley mencionada, establece en su artículo 20 que toda relación de trabajo *es cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario*. Este fundamento de ley explica con toda claridad que desde el momento en que se da origen a un servicio o prestación personal del trabajador hacia el patrón ya existe comunicación entre las partes, es decir, una relación laboral.

En toda relación laboral, debe existir un contrato con la cual dicha relación quede firme, por un lado entre las partes, y por otro lado legalmente. La Ley Federal del Trabajo da razón de dos tipos de contrato, y como ya se mencionó anteriormente, esos dos contratos es el contrato ley y el contrato colectivo. El artículo 386 de dicha ley refiere que el contrato colectivo *es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios trabajadores, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos*.

Este contrato claramente especifica que se trata de un convenio, es decir, ya existe un acuerdo de voluntades, o un acuerdo entre las partes, lo que significa que desde ese momento hay mediación y conciliación, y dicho convenio lo llevan a cabo

los sindicatos de trabajadores o patrones, cabe mencionar que un sindicato según la Ley Federal del Trabajo, es *la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*. Por lo tanto, este acuerdo de voluntades se hace presente desde algún establecimiento hasta las grandes empresas.

En cuanto al contrato ley, dicho ordenamiento jurídico establece que es *el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarando obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más dichas entidades, o en todo el territorio nacional*.

Al igual que el contrato colectivo, el contrato ley es un convenio celebrado entre sindicatos de trabajadores y patrones, y por lo tanto, al ser un acuerdo de voluntades, también existe desde un principio mediación y conciliación entre las partes. Sin embargo, a diferencia del contrato colectivo, este acuerdo de voluntades está presente en la industria en general, en una rama específica, es decir, en todo el territorio nacional.

Ahora bien, durante el transcurso del tiempo en una relación laboral, puede que marche de manera normal, es decir, que no existan turbulencias que fracturen la relación laboral, sin embargo, en caso de que llegase a existir un conflicto laboral, el trabajador y el patrón pueden someterse a la mediación y la conciliación, empero, el trabajador tiene ciertos derechos laborales como la huelga o el paro laboral en caso de que el desacuerdo persista y de paso al conflicto laboral.

El maestro Mario de la Cueva, define que *los conflictos laborales son choques, diferencias, controversias, pleitos, pugnas, malos entendimientos entre trabajadores y patrones, solamente entre aquellos o entre estos, pero derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo y de las normas de trabajo*. (De la Cueva, 2008, págs. 510-513)

Lo que refiere el autor citado es que los conflictos laborales son todos aquellos desacuerdos entre trabajadores y patrones que surgen por medio de las relaciones laborales que sostienen los mismos y que en ocasiones surgen debido a las contrariedades suscitadas hacia las normas y estatutos laborales. Sin embargo, aun y cuando esto se derive de la forma referida, los trabajadores tienen todo el derecho de defenderse legalmente en caso de un conflicto laboral, es decir, pueden recurrir a la huelga o al paro.

Pero para recurrir a la huelga o el paro, es necesario de un tercero o terceros interesados, los cuales representan la mediación y la conciliación en esta materia, como también tienen el carácter de autoridad en la misma, en efecto, estos terceros pueden ser árbitros especializados en materia laboral, jueces, secretarios, procurador, inspector y demás autoridades mediadoras y conciliadoras, y son quienes impartirán una justicia equitativa a través de los órganos o instituciones laborales para las partes, tales como la Junta de Conciliación y Arbitraje (federal y local), la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entre otras instituciones.

Para que la huelga o el paro sean procedentes, es necesario que se dé parte a la Junta de Conciliación y arbitraje, sea local o federal, pero principalmente debe reunir ciertos requisitos conforme a la ley. Algunos por mencionar son la obtención del equilibrio de los factores de producción, es decir, llevar los derechos del trabajador con los del capital de forma armoniosa, la celebración de un contrato laboral (colectivo o ley), el cumplimiento del mismo, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, etcétera.

Aunque el paro y la huelga parecen ser métodos completamente conflictivos, desde el punto de vista mediador y conciliatorio, puede notarse que no precisamente buscan el conflicto entre trabajadores y patrones, sino más bien, son métodos que tienen como finalidad la invitación al diálogo entre las partes, luego entonces, para que se lleve a cabo la huelga o el paro, una de las partes, en este caso los trabajadores, deben acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal según sea el caso, y una vez que se ha dado pauta para llevar a cabo la misma, se abrirá la posibilidad de que las partes recurran al dialogo acorde, equitativo, pacifico e imparcial, posteriormente se someterán a la mediación y la conciliación, ello con la finalidad de conocer los diferentes puntos de vista, tanto positivos por la forma imparcial y pacífica de terminar la controversia y conociendo los beneficios para ambas partes de haber recurrido a la mediación y la conciliación, o negativos en caso de continuar con el problema y las consecuencias que pueden existir de no llegar a un buen arreglo.

Antonio Isaac Gómez Alcántara refiere que *esta institución (mediación y conciliación), que en particular pertenece al ámbito del derecho laboral, tiene su origen en nuestro país, como ya hemos dicho, en el artículo 123 constitucional que, desde entonces la considera como parte esencial de las autoridades jurisdiccionales en la materia; y de todos los procedimientos que nuestra legislación establece para resolver todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales.* (Kurczyn Villalobos, Tena Suck, & Gómez Alcántara, 2014, pág. 130)

En pocas palabras, Gómez Alcántara refiere que la mediación y la conciliación, han sido figuras jurídicas pacíficas que desde un principio han pertenecido al ámbito del derecho laboral, y que además, son figuras jurídicas que tienen origen en México (puesto que haciendo una referencia fuera del derecho laboral, México siempre se ha caracterizado por ser un país meramente pacífico no solo en el derecho laboral, sino en otros ámbitos sociales), luego entonces, como se refirió al inicio de este tema, al tener sus bases en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el fundamento de mayor jerarquía, puede apreciarse que este artículo constitucional es exclusivamente del derecho del trabajo.

### **2.8.5 Mediación y conciliación en materia fiscal**

En materia la fiscal, se puede recurrir a la mediación y la conciliación por medio de una figura jurídica hermana de estas, es decir, se cuenta con la presencia de la negociación, puesto que en dicha materia, al tratar controversias que están relacionadas al pago de impuestos, aranceles y demás asuntos relacionados al fisco entre el estado y las partes o en su caso instituciones privadas y de gobierno, necesariamente se debe negociar con el primero para evitar llegar a una controversia fiscal en un tribunal de dicha materia. Pocas veces en esta materia llega a tomarse en cuenta la figura del arbitraje, puesto que los intereses del estado son el pago de impuestos entre los contribuyentes, instituciones privadas o gubernamentales, pero en caso de recurrir al arbitraje, es debido a las importaciones y exportaciones de materiales industriales, alimentos, metales y demás entre el estado y otras instituciones extranjeras con las que se sostiene relaciones comerciales, lo que da lugar a la existencia de aranceles, es decir, el impuesto que deben pagar dichas instituciones extranjeras al estado.

Según el Código Fiscal de la Federación, por impuesto se entiende que son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Este concepto de ley establece que el impuesto es toda contribución que efectúan las personas físicas y morales (también llamadas personas jurídico-colectivas), es decir, todo pago que realizan las mismas, como pueden ser el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto al valor agregado (IVA), impuesto especial de productos y servicios (IEPS), entre otros de fuero federal. Sin embargo, existen otros impuestos que son de orden local, como puede ser el predial, uso de suelo, entre otros. En cuanto a los aranceles, la Ley de Comercio Exterior establece que *son las cuotas*

*de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

*I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.*

*II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y*

*III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.*

Esto significa que el arancel es la cuota que deben pagar las instituciones extranjeras como también las instituciones del estado a otros estados, tratándose de importación y exportación de cualquier tipo de mercancías, es decir, la adquisición de las mismas por medio de la compra y la venta si se trata de exportación.

Como ya se mencionó con anterioridad, en la negociación no precisamente se requiere de un tercero que funja como mediador o conciliador, ya que esta se da con la sola presencia de las partes, o bien, con sus representantes legales, en donde las mismas buscan persuadir entre ellas que es lo que pretenden a través del dialogo y la imparcialidad acorde al asunto. Por ejemplo, si la controversia se suscita entre el estado y el contribuyente, por medio de un acuerdo justo los mismos pueden ver las diferentes opciones de saldar alguna deuda pendiente, la cual no afecte al contribuyente ni tampoco beneficie al estado, luego entonces, una vez negociando de forma neutra y equitativa por parte del contribuyente y el estado, darán paso a una negociación justa que ponga fin a la controversia fiscal.

Sin embargo, en materia fiscal también se cuenta con la presencia de los convenios fiscales, *ya que en caso de controversias entre entidades públicas y/o contribuyentes, estos ayudan a dar solución a conflictos sobre recaudación, administración, control y solución a los conflictos tributarios, y para ese efecto, se crean, modifican o confirman situaciones jurídicas de índole general.* (Sanchez Gómez, 2008, pág. 56)

Pero si se suscita una controversia entre el estado y las instituciones extranjeras, entonces ambos recurrirán al arbitraje, lo que significa que en esta figura jurídica si es necesaria la existencia de un tercero interesado que fungirá como árbitro, quien como ya se ha mencionado, es completamente imparcial, y es a petición de parte, y una vez que las partes hayan tenido un buen acuerdo, luego entonces se dará la resolución que pondrá fin a la controversia por motivo de aranceles.

De esta forma, la negociación es catalogada como el enfrentamiento entre las partes, en las que no es necesariamente la participación de un tercer interesado, mientras que en el arbitraje si hay un tercero involucrado imparcial, y está facultado por acuerdo de las partes para poner fin a la controversia mediante la expedición de una decisión o laudo arbitral.

## **2.8.6 Mediación y conciliación en materia de derecho internacional**

La mediación y la conciliación en materia de derecho internacional, no solo se enfoca en controversias que se suscitan entre países, sino también de manera particular a los extranjeros, es decir, a todas y cada una de las personas de distinta nacionalidad. Por derecho internacional se entiende que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre estados internacionales, lo que significa, que el derecho internacional son las normas, leyes de carácter internacional con las que se apegan conforme a derecho todos los países. De igual manera, la mediación y la conciliación en el derecho internacional dispone de ciertos órganos jurídicos mediante los cuales todos los países recurren en caso de algún conflicto, por ejemplo, la ONU, la OTAN, entre otras, mismas que tienen relación con el derecho internacional público, pero también, existen órganos capaces de llevar a cabo a la mediación y la conciliación a los extranjeros, como puede ser la Embajada, la Secretaria de Relaciones Exteriores, entre otras, estas tienen relación con el derecho internacional privado. Lo que significa que el derecho internacional se divide en derecho internacional público y derecho internacional privado.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel refieren que el derecho internacional público *es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre estados soberanos y organizaciones internacionales de carácter público.* (Delgadillo Gutiérrez & Espinoza Manuel, 1996, pág. 127)

Estos autores refieren que al derecho internacional lo rigen las normas y organizaciones o instituciones de carácter internacional, donde los diferentes estados pueden recurrir a los mismos a tratar todo tipo de asuntos que surgen entre los mismos, y que son de carácter público, es decir, que otros estados pueden tener acceso a conocer dichos asuntos. *En dichos asuntos pueden tratar temas relacionados a la migración, derecho del mar, relaciones diplomáticas, espacio aéreo, etcétera.* (Delgadillo Gutiérrez & Espinoza Manuel, 1996, pág. 128)

Cabe mencionar que años atrás, el mundo se encontraba en serios problemas en cuanto a las inconformidades de los diferentes estados. Algunos conflictos de



carácter internacional por mencionar podrían ser la guerra de México y Estados Unidos, la invasión de Francia comandada por Napoleón Bonaparte a España, Portugal, Bélgica entre otros países, y en cuanto los conflictos más contemporáneos, son la primera y la segunda guerra mundial. Precisamente en estas guerras mundiales, se da origen al que quizá es el máximo órgano meramente pacífico entre naciones, en efecto, *después de la primera guerra mundial se fundó la Sociedad de las Naciones, ello para mantener la paz y salvaguarda la cooperación de las naciones, posteriormente, al terminar la segunda guerra mundial, se funda la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de San Francisco, la cual suscribieron cincuenta países el 26 de Junio de 1945, cabe mencionar que México figura en dicha carta como miembro fundador.* (Delgadillo Gutiérrez & Espinoza Manuel, 1996, pág. 129)

Ahora bien, las fuentes del derecho internacional tienen sus bases en la costumbre internacional, tratados internacionales, principios generales del derecho, decisiones judiciales y la doctrina del derecho internacional. *La ONU depende de la Corte Internacional de Justicia, puesto que dicha corte es el órgano de asesoría y consultoría jurídica de la misma* (Delgadillo Gutiérrez & Espinoza Manuel, 1996, pág. 130), lo que significa que es el órgano encargado de resolver las controversias que surjan entre sus miembros, quienes están obligados a acatar sus resoluciones. Por esa razón, en materia de derecho internacional público, la figura de la mediación y conciliación apareció por la necesidad de resolver los conflictos derivados de las relaciones internacionales, y sus conflictos entre países, es así como dan origen a los tratados internacionales, los cuales según Carlos Arellano García, no son más que el *acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional.* (Arellano García, 2002, pág. 627)

Sin embargo, para evitar llegar a un conflicto mayor entre países, el cual se resolverá en la Corte Internacional de Justicia, todos y cada uno de los países en los que se susciten controversias pueden tener la opción de recurrir al arbitraje internacional, como un método completamente pacífico, imparcial y equitativo sin necesidad de llegar a una sentencia que tal vez no sea justa para alguna de las partes, ya que este árbitro lo pueden solicitar ellos mismos, y una vez decretándose la sentencia arbitral se acatara conforme a lo establecido por las normas internacionales.

En cuanto a la mediación y la conciliación en el derecho internacional privado, trata los conflictos suscitados en el ámbito internacional de manera privada, los cuales resultan ser originados en cuanto a inversión extranjera entre particulares, la condición jurídica de los extranjeros en el país, es decir la naturalización y la nacionalización, conflicto de leyes y jurisdicción, etcétera.

Héctor Santos Azuela refiere que el derecho internacional es *la rama del derecho privado que reglamenta y estudia las relaciones jurídicas de los individuos en el ámbito internacional*. (Santos Azuela, 2002, pág. 267)

En efecto, este autor refiere que en esta rama del derecho internacional, explícitamente de carácter privado, regula a través de las normas, ordenamientos y órganos las situaciones legales de los individuos que se encuentran en un país ajeno al suyo, como también a la situación legal de los extranjeros que radican en el país.

Por ejemplo, si un extranjero llega a territorio mexicano, y este a su vez decide que quiere ser mexicano por naturalización, entonces este debe acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores a *presentar toda la documentación que le requiere dicha institución para poder llevar a cabo ese trámite*. Sin embargo, al ser todavía extranjero, no puede figurar como mexicano en territorio nacional hasta no ser decretado como mexicano, y por lo tanto, las leyes le prohibirán ciertas cosas que el individuo quisiera hacer, mas sin en cambio, la forma en que el estado mexicano y el extranjero pueden mediar y conciliar, para que a este último se le trate como ciudadano mexicano, es dándole a conocer ciertos requisitos como el hablar el español, conocer la historia del país, manifieste la voluntad de ser mexicano, y el acreditar que lleva radicando por lo menos cinco años en el país, ello queda establecido en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad. Finalmente si el interesado logra acreditar todo lo necesario y se llega a un acuerdo justo, entonces el estado y el extranjero podrán llevar a cabo un acuerdo, y posteriormente el extranjero se apegara a las leyes, costumbres y sobre todo obligaciones que tiene con el estado, como también el estado se comprometerá a reconocer al nuevo ciudadano mexicano como tal, y lo verá igual que el resto de la población.

Otro ejemplo podría suscitarse en un conflicto de leyes, es decir, suponiendo que una mujer de nacionalidad mexicana contrae nupcias con un hombre de nacionalidad española en Francia, ambos radican en Italia, y al paso del tiempo deciden divorciarse en Estados Unidos, daría lugar a una controversia de leyes, puesto que la ley de Estados Unidos, México, Francia, España e Italia, contemplan diferentes estatutos. El artículo 121 Constitucional, en su fracción I, establece que *las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él*. Esto significa que el lugar donde las partes hagan el trámite se aplicara la legislación de la entidad y si es fuera del país, no se aplicará la legislación mexicana, por lo que sería conveniente mediar y conciliar para evitar controversias y trámites tardados para las partes.

## 2.8.7 Mediación y Conciliación en materia de Derechos Humanos

La mediación y la conciliación en materia de derechos humanos son sumamente importantes, puesto que derivado de los tratados internacionales en dicha materia, se llegó a una reforma constitucional en México, la cual explícitamente da origen a la mediación y la conciliación como un derecho humano meramente necesario.

Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, (también llamado pacto de San José), en el artículo 8, establece que *toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Si bien es cierto, este artículo refiere que toda persona tiene el derecho de ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal en un plazo adecuado para la persona, también lo es que de igual manera la persona puede tener derecho a ser oída con las debidas garantías por una justicia alterna, es decir, puede ser escuchada en una justicia equitativa, imparcial y neutra llamada mediación y conciliación, ya que en dichas figuras jurídicas no solo podrá ser oída, sino también podrá escuchar los diferentes puntos de vista tanto de la contra parte como la del mediador y/o conciliador, y posteriormente tener una justicia neutra y razonable, puesto que si recurre al juez o al tribunal, el procedimiento puede ser tardado y desgastante, mientras que si se recurre a la mediación y la conciliación, la persona puede ahorrar tiempo, esfuerzo y podrá tener una resolución justa y expedita.

Ahora bien, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

Al igual que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este artículo refiere que absolutamente todas las personas deben ser oídas por el juez o el tribunal, sin embargo, este artículo hace énfasis a una palabra que tiene sus bases en la mediación y la conciliación, la igualdad, puesto que efectivamente las personas deben ser vistas en igualdad de manera neutra e imparcial, sin importar sus orígenes, creencias, entre otras características del individuo,

precisamente el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*.

Por esa razón la mediación y la conciliación se han convertido en un derecho fundamental para las personas, puesto que si bien es cierto dichas figuras jurídicas tienen sus bases en la igualdad de los individuos y esta a su vez lo ordena la carta magna que es la máxima ley en México, también lo es que los tratados internacionales de derechos humanos son de una jerarquía similar a la de la carta magna, es decir, a pesar de que están apegadas a los mismos principios de igualdad de partes, y por lo tanto tienen que ser acatadas no solo por las partes, sino también por los mismos jueces o tribunales. Es por ello, que la reforma constitucional del 2008 da lugar a los derechos humanos, reforzando aún más a las garantías individuales que están establecidas en la constitución mexicana, lo que significa que las mismas serán veladas y tomadas en cuenta no solo por la ley mexicana, sino también por las diferentes instituciones internacionales existentes.

Por otra parte, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el artículo 36 primer párrafo, establece que *desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto*.

Este fundamento legal explica claramente que una vez que se abre un asunto o bien se suscita una controversia, se notificará a la contraparte para ponerlo al tanto del porqué de la controversia, no sin antes intentar llevar a las partes a la mediación y la conciliación, ello con la finalidad de exponerles las diferentes opciones meramente imparciales y pacíficas para resolver y dar fin a la controversia, y de logra llevar a las partes a dichas figuras jurídicas, se constatará la finalización de la controversia a través del acuerdo mutuo.

## **2.9 Mediación y conciliación en la Ciudad de México**

La Ciudad de México (antes Distrito Federal) es la capital de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el Estado de México, cuenta con un órgano que imparte justicia para con la población de dicha entidad, llamado Poder Judicial de la Ciudad de México (anteriormente conocido como Poder Judicial del Distrito Federal). El

cambio del nombre a este órgano se debe a la reforma de diciembre de dos mil quince en la que se aprueba que el Distrito Federal ahora se llamara Ciudad de México, sin embargo, a pesar de la reforma ya citada, la figura de la mediación y conciliación, sigue intacta y vigente.

La mediación y la conciliación en la Ciudad de México no cuenta con las instancias mediadoras y conciliadoras suficientes de carácter administrativo, así como lo hicieron en el Estado de México donde existe un oficial conciliador y calificador municipal, o un mediador y conciliador del Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), sin embargo, puede apreciarse que la Ciudad de México si cuenta con órganos mediadores y conciliadores de carácter judicial para llevar a cabo este método con el fin de terminar futuras controversias, y que estos mismos órganos dependen del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Si bien es cierto, aun y cuando ya se ha aprobado la reforma en la que el Distrito Federal ahora es un estado más del país y que lleva por nombre Ciudad de México y que además cuenta con municipio en vez de delegaciones, también lo es que aun las mismas delegaciones, no están consolidadas aun como municipios, sin embargo, esto no afecta en lo más mínimo la figura de la mediación y conciliación.

En las distintas delegaciones de la Ciudad de México, al no ser municipios aun, no cuentan con Oficiales Conciliadores Calificadores y demás auxiliares de carácter administrativo de esta figura jurídica como lo es en el Estado de México, sin embargo, si cuentan con un órgano que se encarga de llevar a cabo la figura de la mediación y conciliación.

Su función es llevar a las partes a un arreglo, y una vez llegando a ello, se expide un convenio que tiene la misma fuerza de una sentencia emitida por un Juez, el cual ya lleva aparejada la ejecución para hacer valer la vía correspondiente en caso de desacato al mismo.

Este órgano de justicia alternativa depende de la Consejería Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), y que anteriormente se conocía como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), esto debido a la reforma ya mencionada.

En la Ciudad de México se cuenta con la presencia de la mediación y conciliación como métodos de solución a conflictos alternos, donde las partes exponen sus problemas y de esta forma llegar a un buen arreglo a través de un tercero involucrado en su asunto, sin embargo, si bien es cierto en los órganos de carácter administrativo también se utiliza esta figura jurídica para llevar a las partes a un buen arreglo a través de la expedición de un convenio o acuerdo, también lo es que dicho documento no tiene una certeza jurídica, es decir, no tiene una validez

de carácter judicial como tal, luego entonces existe la posibilidad de que se viole dicho convenio, a diferencia de un convenio que si tiene validez de carácter judicial, dicho órgano lleva por nombre Centro de Justicia alternativa de la Ciudad de México.

### **2.9.1 Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México**

El Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México fue creado en 2003 como órgano del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión por virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas de 2008.

La creación del Centro de Justicia Alternativa se anticipó a la Reforma al Artículo 17 de la Constitución de 2008 *que ordena que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, pues establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin necesidad de acudir ante las autoridades, como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria*, tal y como sucede en el Centro de Justicia Alternativa. Cabe hacer mención que es en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México donde se cimienta la justicia tradicional, es decir, se llevan a cabo los juicios, y al mismo tiempo la justicia alternativa, puesto que en el tribunal se cuenta con un especialista en mediación y conciliación como parte de su personal, y del cual se hablará en el siguiente capítulo. Ambas instituciones comparten la misma teleología de lograr un sistema de justicia pero con metodologías diferentes, es decir, en el tribunal, el acudir ante un juez se llevan a cabo los procedimientos judiciales, y a su vez se imparte la justicia alternativa, puesto que en dichos tribunales cuentan con un especialista en la materia de mediación y conciliación, lo que significa que las partes pueden recurrir a dicho especialista para llevar a cabo dichos procedimientos pacíficos.

De igual manera, el Centro de Justicia Alternativa se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo.

El Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México representa la oportunidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de

métodos no contenciosos. Al ser una dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su reglamento se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo.

## **2.10 Mediación y Conciliación en el Estado de México**

El Estado de México es una de las treinta y dos entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está ubicado en la parte céntrica del país, integrado por ciento veinticinco municipios.

Todos ellos cuentan con su respectiva división regional, y de la misma manera también está dividido en Distritos Judiciales que se encargan de impartir justicia en los distintos municipios de la entidad mexiquense.

Así mismo, el Estado de México cuenta con en el respaldo del Poder Judicial, que está integrado de la siguiente manera:

*El Tribunal Superior de Justicia;*

*Consejo de la Judicatura;*

*Los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia;*

*Los Juzgados de Cuantía Menor;*

*Y demás servidores públicos que imparten justicia.*

Cabe señalar que todo lo mencionado está fundamentado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, sin embargo, no se debe excluir a los auxiliares del órgano ya descrito, ya que también en el artículo 5 de dicha ley, en su fracción XI, nos menciona la figura de los mediadores y conciliadores.

Sin duda alguna esta figura jurídica es muy importante en la impartición de justicia, tal es su importancia que su aparición en el ámbito jurídico comienza desde el municipio, en donde contamos con la presencia del Oficial Conciliador y Calificador. En cada uno de los ciento veinticinco municipios que integran el Estado de México, existe un Oficial Conciliador y Calificador que se encarga de mediar conflictos de menor rango en la población, y una vez que soluciona un conflicto,

expide un documento llamado Acta de Mutuo Respeto, que si bien es cierto no tiene una validez o certeza jurídica, ya que quien la expide no es un juez, es decir, una autoridad judicial, sino más bien su naturaleza es administrativa, pero también es cierto que estamos en presencia de un documento el cual está sujeto a la mediación y conciliación.

Una institución que también basa su trabajo en la mediación y conciliación es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ya que si hablamos de controversias del orden familiar, la gran mayoría de la gente se somete a esta institución antes de llegar a un juzgado, y en ella, una vez que logran conciliar las partes firman un convenio donde hacen valer sus derechos y obligaciones, sin embargo, a pesar de que es un convenio el cual es el acuerdo de voluntades, este no tiene validez o certeza jurídica, porque de igual manera, quien lo expide es un órgano de carácter administrativo y no judicial.

Todas y cada una de estas instituciones, tienen como objetivo dar solución a posibles controversias jurídicas a través de la mediación y conciliación, llevando así la paz social a la población en general, pero como ya se mencionó, los convenios celebrados en dichas instituciones no tienen certeza jurídica por no ser de carácter judicial.

El Estado de México cuenta con un órgano auxiliar en la impartición de justicia que depende del Poder Judicial del Estado de México, donde las partes se someten a un convenio que da origen a derechos y obligaciones por parte de los mismos, y que a su vez produce los mismos efectos que una sentencia emitida por un juez, y con ello ponen fin a una posible controversia.

La diferencia que existe entre dicho órgano, los mediadores oficiales y conciliadores municipales, como los mediadores y conciliadores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como ya se ha mencionado, es la fuerza o certeza jurídica del convenio que se expide, es decir, los convenios que expiden los mediadores y conciliadores de los órganos mencionados son de carácter administrativo y por lo tanto no tienen una validez jurídica como tal, a diferencia del convenio que expide este órgano dependiente del Poder Judicial del Estado de México, ya que este trae aparejada una ejecución y tiene la misma validez que una sentencia emitida por un juez.



### **2.10.1 Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México**

En el Estado de México, al igual que en la Ciudad de México, existe un órgano que depende del Poder Judicial, el cual lleva a cabo las funciones mediadoras y conciliadoras entre las partes, para así evitar las controversias judiciales que puedan surgir entre las personas, y de esta manera, poner fin a las mismas, sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial correspondiente, y del mismo modo, disminuiría la carga de trabajo para dicha autoridad, sea de materia civil, penal laboral o de alguna otra materia de derecho. Este órgano lleva por nombre Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México.

El Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, es un órgano o institución de carácter judicial que implementa justicia, en el cual las partes que se sometan al mismo a través de la mediación y conciliación, por medio de este, se les expedirá un convenio que además tiene la misma fuerza jurídica que una sentencia emitida por un juez, y a su vez, en caso de incumplimiento puede ejecutarse en la vía que corresponda, ya que este es similar a una sentencia y trae aparejada ejecución. Las partes que se someten a la mediación y conciliación en dicho órgano, pueden resolver sus conflictos ya sean de materia familiar, civil, mercantil, penal y en justicia para adolescentes por medio de un tercero llamado mediador, conciliador o facilitador.

En el Reglamento del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, la mediación y conciliación se muestra como el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio, el cual pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversia.

### **2.11 La carrera de Medios Alternos de Solución a Conflictos en la Universidad Autónoma del Estado de México**

Hablar de la conciliación o mediación en el ámbito jurídico es de gran importancia, ya que a través de ella se logra evitar futuras controversias judiciales, llevando a las partes a un buen arreglo, sin embargo, no se contaba con una carrera dedicada al tema de la mediación o conciliación, y por lo tanto, quienes contaban con la Licenciatura en derecho se capacitaban para ello a través de conferencias o cursos.

Actualmente, la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la ardua investigación sobre el tema de la mediación y la conciliación, es que se ha convertido en la primera Universidad del país en ofrecer una carrera relacionada con el tema de la mediación y la conciliación, con ello, dan cuenta del porque es una institución humanista.

Los métodos tradicionales para solucionar conflictos son aquellos marcados por la ley o la tradición, a veces implican una sanción económica, un castigo o la privación de la libertad. Pero... ¿Por qué llegar a acciones que afectan a las personas si podemos llegar a acuerdos entre las partes que beneficien a ambas?

El interés principal de esta carrera es formar mediadores, conciliadores y facilitadores que apliquen los conocimientos teóricos, prácticos y metodológicos, desde una visión humanística, para resolver controversias en todos los niveles.

A los tribunales, de todos los niveles, tanto del ámbito penal como civil, les interesa bastante que las personas resuelvan sus problemas sin llegar a acciones en las que se involucren sus instituciones, ya que, en los hechos, regularmente tienen mucho trabajo. Es decir, tu actividad puede ahorrar gastos a las instituciones.

*El objetivo de esta carrera es formar mediadores, conciliadores y facilitadores con espíritu ético, empatía, bondad, concordia, paz, alteridad y solidaridad, que apliquen los conocimientos teóricos, prácticos y metodológicos, desde una visión humanística para:*

*Relacionar los conceptos esenciales de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, en cada uno de los diversos procesos y materias del conflicto.*

*Interpretar conflictos del contexto actual, con teorías pertinentes a los Medios Alternos de Solución de Conflictos.*

*Explicar las causas y consecuencias de un conflicto, tomando en consideración el contexto en el que se presenta y sus antecedentes.*

*Aplicar las herramientas, técnicas y habilidades del proceso específico, para que los intervinientes encuentren soluciones, tomando en consideración el diagnóstico y las estrategias de abordaje del conflicto.*

*Reconocer las limitaciones jurídicas y humanas en un determinado conflicto y respetar las leyes, los Derechos Humanos y la voluntad de las partes.*

*Colaborar con equipos de trabajo en la solución de conflictos actuales, donde es necesaria la co-mediación o co-facilitación, estableciendo una metodología grupal para el abordaje del conflicto. (Universidad Autónoma del Estado de México)*

Con la implementación de esta licenciatura en la Universidad Autónoma del Estado de México, dicha institución educativa pasa a ser pionera en el tema de los métodos alternos de solución a conflictos, puesto que es la primera universidad en formar especialistas capaces de impartir una justicia totalmente diferente, es decir, los egresados de dicha licenciatura serán quienes tengan la labor de llevar a la sociedad a evitar juicios que tal vez para cualquiera de las partes sea desigual e injusto al final de este.

Anteriormente, esta labor mediadora y conciliadora les correspondía por lo regular a los abogados, y en algunas ocasiones a los psicólogos, aunque los segundos, regularmente estaban preparados para dictaminar peritajes psicológicos de manera particular, o bien, por parte del Poder Judicial (de cierta entidad del país) en algún juicio de materia familiar. Sin embargo, con la formación de expertos en mediación y conciliación por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México, podrá contar con gente capacitada y conocedora de estos métodos, puesto que *la oferta educativa de esta licenciatura, imparte a los alumnos materias y temas no solamente de derecho, sino también comunicación, psicología, pedagogía, entre otras áreas auxiliares de la mediación y la conciliación.* (Universidad Autónoma del Estado de México)

De esta forma, se puede apreciar la gran importancia que tiene la mediación y conciliación en el ámbito jurídico, tal es así que por esta razón la Universidad Autónoma del Estado de México se ha convertido en la primera institución de México en impartir esta carrera, para que sus egresados auxilien en la ardua labor de impartición de justicia.

## CAPITULO TERCERO

### La Mediación y la conciliación en la Legislación Mexicana

#### 3.1 Fundamento Constitucional

Como ya se ha visto anteriormente, la importancia de la mediación y conciliación como métodos de solución de conflictos alternos es bastante grande ya que esta figura abarca en todas las áreas del derecho para dar una mejor solución a posibles controversias sin necesidad de acudir a un juez, ya sea que se trate del orden familiar, penal, civil, mercantil u otra materia del derecho.

De igual manera las opiniones que han dado diferentes autores respecto a la mediación y conciliación, tales como Mario de la Cueva, Antonio Isaac Gómez Alcántara, Héctor Hernández Tirado, Rafael de Pina Vara, entre otros, y todos ellos concuerdan en que la mediación y conciliación tiene gran importancia en la impartición de justicia, ya que gracias a ella se puede poner fin a controversias entre las partes, las cuales podrían ser onerosas y desgastantes, como de igual manera los juzgados harían más ligera la carga de trabajo, luego entonces, el servicio de los mismos sería más eficaz.

Pero, ¿en dónde tiene su sustento legal? Como toda figura jurídica, también tiene una base, o bien, un fundamento legal.

En la Ciudad de México (antes Distrito federal), como en el Estado de México, tienen en común que el fundamento legal de la mediación y conciliación está en el artículo 17 párrafo cuarto de nuestra carta magna, el cual dice lo siguiente:

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

Este ordenamiento jurídico es el de mayor jerarquía tanto en el Estado de México y la Ciudad de México, ya que el mismo emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, nuestra carta magna, que es la ley suprema en el país, y de dicho ordenamiento se desprenden las leyes y reglamentos que se detallaran más adelante.

Es importante señalar que la constitución mexicana contemplaba a los primeros veintinueve artículos como garantías individuales, en otras palabras los derechos de los ciudadanos, sin embargo, a partir de la reforma constitucional del año 2008, las garantías individuales obtuvieron el título de Derecho Humanos, lo que quiere decir, que los derechos de la ciudadanía van a ser tomados en cuenta, respetando y sobre todo garantizando dichos derechos humanos por parte del estado mexicano hacia el individuo, lo que significa que se les tiene que hacer valer sus derechos a la persona en todo momento no solo en el territorio nacional, sino también fuera del mismo. Precisamente a eso se refieren Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza cuando refieren que las garantías individuales *se utilizan como sinónimo de derechos fundamentales del hombre, puesto que esos derechos solo pueden ser considerados como tales cuando se encuentran garantizados en la ley suprema de un país.* (Delgadillo Gutiérrez & Espinoza Manuel, 1996, pág. 96)

De igual manera, es importante resaltar que no solo se cuenta con las garantías individuales, sino también con las garantías sociales, las cuales Héctor Santos Azuela refiere que *son aquellas que comprenden y tutelan al hombre en su dimensión social.* (Santos Azuela, 2002, pág. 80)

Esto significa que dichas garantías son aquellas que el hombre puede disfrutar en su vida pública y social junto con más individuos que tienen acceso a los mismos, como por ejemplo el derecho a la educación, seguridad jurídica, libertad, igualdad y de propiedad, mismas por las que el estado debe de asegurar, velar y respetar para con los individuos. Por ello, es que las garantías individuales y sociales han tomado mayor fuerza en la vida jurídica de los individuos, toda vez que las mismas han obtenido el respaldo de derechos humanos.

### 3.2 La Jurisprudencia

A lo largo de este capítulo se ha conocido tanto el fundamento base de la mediación y la conciliación el cual está contemplado en nuestra máxima ley que es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en las respectivas leyes orgánicas y reglamentos de la Ciudad de México como del Estado de México, existe también criterios que si bien es cierto no aparecen en la ley, también lo es que los mismos nacen a través de la interpretaciones jurídicas, en efecto nos referimos a la Jurisprudencia. Pero, ¿a qué se refiere el término Jurisprudencia?

Según Trinidad García, la Jurisprudencia *está constituida por los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho.* (García, 1963, pág. 26)

Para este autor, la jurisprudencia está sustentada por las diferentes sentencias que emiten los jueces en los tribunales de las distintas ramas del derecho, por lo que el origen de la jurisprudencia comienza en las decisiones judiciales que se suscitan en las controversias jurídicas.

Manuel Borja Soriano dice que *a pesar de no ser una fuente formal del derecho, los tribunales tienen por función primordial ser los guardianes de la ley y asegurar la plenitud de su aplicación.* (Borja Soriano, 2000, pág. 64)

Este autor refiere que aunque la jurisprudencia no es una fuente formal del derecho, la fuente de esta tiene lugar en los tribunales, y por ello tienen la gran función de velar la ley, es decir, si se toma en consideración una sentencia emitida en algún juicio, y esta a su vez puede ser referente en otro diverso, puede tener una mejor aplicación la ley en una controversia.

Para Efraín Moto Salazar y José Miguel Moto, la Jurisprudencia *es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.* (Moto Salazar & Moto, 1998, pág. 10)

Lo que refieren estos autores es que la jurisprudencia son aquellas interpretaciones que se le da a la ley en los tribunales, y dichas interpretaciones no solo las hacen los jueces, sino también los abogados al momento de aplicar la ley en alguna controversia, y posteriormente, si esa interpretación de ley se aplica en cinco ocasiones, en cinco casos concretos o bien diferentes, pero en referencia a un asunto en específico, se generaliza como tal, dando origen a lo que se conoce como jurisprudencia.

Se puede apreciar que estos autores concuerdan en que la Jurisprudencia es la interpretación que se le da a la ley y esta a su vez se adhiere a ella para su aplicación, luego entonces después de dicha interpretación nace lo que conocemos como criterio jurisprudencial o tesis jurisprudencial.

Para la mediación y la conciliación existe un criterio o tesis jurisprudencial, el cual menciona la importancia de la misma, tan es así que es valorada como un derecho humano, la cual establece lo siguiente:

**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**

*Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2004630*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Es así como se puede apreciar la gran importancia que tiene la mediación y la conciliación tanto para la estructura del personal del Poder Judicial como para las personas que están en controversia, por ello es que hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido esta Jurisprudencia al percatarse que es muy necesaria para la vida jurídica.

### **3.3 Mediación y conciliación en la Legislación de la Ciudad de México**

En la Ciudad de México (antes Distrito Federal), al igual que en el Estado de México, la mediación y conciliación también goza de leyes y reglamentos, algunas por mencionar son la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De igual manera el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México hace gran referencia a la importancia de la mediación y la conciliación, puesto que desde el momento en que las partes acuden al tribunal, se les brinda la oportunidad de resolver y finalizar la controversia suscitada en el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, como también durante el procedimiento, puesto que el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con una persona especializada en llevar a cabo la mediación y la conciliación para las partes que recurren a la misma, y del cual se detallará más adelante.

La Ciudad de México, al tener como bases jurídicas sus leyes y reglamentos, en dichas normas también se pueden encontrarlos fundamentos de la mediación y conciliación, los cuales dan origen a los mediadores y conciliadores y a los organismos públicos que la llevan a cabo.

De esta manera, puede apreciarse cuán importantes son la mediación y conciliación, puesto que si se resalta la gran carga de trabajo que tienen los tribunales de la Ciudad de México, por medio de estas figuras jurídica disminuiría en gran parte, puesto que al haber excesividad de trabajo en la entidad, resulta una



gran afectación a los demás controvertidos, alentando los procedimientos, coincidencia de horarios en cuestión de audiencias, y como consecuencia el desgaste físico y mental de las partes.

A continuación se conocerán los fundamentos de ley que dan origen a la mediación y la conciliación como a sus organismos que llevan a cabo dicha figura jurídica

### **3.3.1 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

A diferencia del Estado de México, en la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la estructura del personal del juzgado, si cuenta con un secretario mediador o conciliador especialista en la materia, tal como lo cita el artículo 56 fracción II de dicha ley que a la letra dice:

*Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:*

*I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expedites necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;*

*II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y*

*III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.*

Se puede observar que en la Ciudad de México, en el personal del juzgado, si hay una persona que auxilia al personal en general del tribunal, sino también a las partes por medio de la mediación y conciliación, al tribunal en cuanto al procedimiento, es decir, puede estar atendiendo un asunto mientras el juez desarrolla la audiencia, el o los secretarios están atendiendo a los interesados respecto a tramites personales, turnos y demás funciones, y en cuanto a las partes, dando un solución para las mismas, y así, hacer más ligera la carga de trabajo en el juzgado, como procurando dar una justa solución a las partes, dando fin a las controversias que en ellos se susciten.

Por ello, podría decirse que la Ciudad de México, es privilegiada al contar con un especialista en la mediación y la conciliación, puesto que al ser el gran auxiliar del tribunal en cuestión de que puede llevar a las partes a un acuerdo justo y equitativo, a su vez puede ser la solución a los problemas de las partes, buscando

siempre solución pacífica sin afectar los intereses de las mismas, a diferencia del Estado de México, que no cuenta con un mediador o conciliador en el personal del juzgado, y del cual se detallará más adelante.

### **3.3.2 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México**

En la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, en el artículo 2 fracción X dice lo siguiente:

*Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*X. Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.*

Luego entonces, también se observa en dicha ley la función que tiene la mediación y conciliación como métodos alternos de solución a conflictos en el artículo 3 y el artículo 4 de la ley ya mencionada, y que dicen lo siguiente:

*Artículo 3. La mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende asimismo evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.*

*Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.*

Esta figura jurídica, tiene gran importancia, tan es así que este fundamento jurídico refiere que los jueces en las audiencias deben proponer a las partes que existe la posibilidad de finalizar la controversia por medio de la mediación y conciliación como un método alternativo a la solución de conflictos, inclusive el Ministerio Público, puede llevar a las partes a dichos métodos, puesto que así lo establece el artículo 6 de la misma ley, mismo que refiere lo siguiente:

*La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.*

*Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.*

*El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.*

De esta forma, puede observarse la existencia de la mediación y conciliación como métodos alternos de solución a conflictos, el cual tiene su fundamento legal en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México. Ahora bien, en la Ciudad de México, la mediación y conciliación también cuenta con especialistas en la materia y además también tienen su fundamento legal con los que se les da vida a los mismos.

Los mediadores y conciliadores tienen su origen en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México como en el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

### **3.3.3 Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

En el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, también se hace mención de los mediadores o conciliadores en el artículo 2 fracción XII que a la letra dice:

*Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XII. Mediador: especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado.*

Si bien es cierto, en esta fracción se encuentran dos supuestos, es decir, existe un mediador público y un mediador privado, también lo es que ambos desarrollan la

misma función de conciliar a las partes y evitar que lleguen a una controversia en un juzgado. Luego entonces, al contar con especialistas en mediación y conciliación, ya sea público o privado, tienen la misma función de auxiliar a quienes se someten a estos métodos, tal como lo establece el artículo 57 del Reglamento mencionado, el cual dice lo siguiente:

*El mediador tiene como responsabilidad el auxiliar a los mediados a compartir información y a que se escuchen mutuamente para identificar los aspectos que permitan encontrar opciones de solución a su problema.*

*Su tarea primaria, basada en el principio de flexibilidad, será la de que las partes definan, adopten, acepten y respeten el procedimiento para construir los acuerdos que formen parte de la solución.*

Este reglamento claramente muestra la gran responsabilidad del mediador y/o conciliador, puesto que como ya se ha mencionado, este tercer interesado en el asunto, primeramente tiene la ardua labor de escuchar a las partes, posteriormente, les propondrá estrategias y sugerencias para la solución amistosa del asunto, y finalmente, una vez que el mediador y/o conciliador les ha dado a conocer las maneras de arreglar equitativamente el problema, este tercero interesado los llevara a mediar y conciliar, para que a su vez se llegue al arreglo justo para ambas partes y quedar en un acuerdo meramente pacífico.

### **3.3.4 Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.**

Después de analizar la figura de la mediación y conciliación como medios alternos de solución a conflictos desde sus principios hasta el sustento jurídico base en las respectivas leyes y reglamentos de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora se observará como lo contempla el Códigos de Procedimientos Civiles de la entidad.

En el artículo 55 segundo y tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.*

*Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.*

*Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.*

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual menciona a las partes que existe un Centro de Mediación y Conciliación (ya sea en algún lugar en específico o alguno dentro de algún juzgado), los integrantes de los mismos, desde secretarios de acuerdos, notificadores, ejecutores, inclusive jueces, pueden llevar a cabo la conciliación y mediación a las partes en Litis, sin embargo, ellos no son especialistas en la materia, y a diferencia de los ya mencionados, en la Ciudad de México(dentro del personal del juzgado), si existe un especialista en la materia, que es el secretario conciliador, de esta forma, el Código Procesal referido en el artículo ya descrito hace mención de ello, manifestando que está facultado para llevar a cabo la conciliación entre las partes en todo momento, haciendo mención a las mismas las ventajas que tiene el recurrir a la conciliación.

Pero también existe una fase de conciliación dentro del código de procedimientos civiles de la Ciudad de México una vez que las partes están en audiencia, tal como lo marca el artículo 272-A párrafo tercero y cuarto que a la letra mencionan:

*Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.*

*El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

Este artículo menciona que el juez primeramente observara detalladamente el caso en el cual las partes se encuentran controvertidas, y una vez que a haya examinado los puntos controvertidos, en plena audiencia les hará mención a las partes que existe la posibilidad de terminar la controversia mediante la mediación y la conciliación, y en caso de que las partes decidan tomar en cuenta estos métodos, el juez procederá a llevar a las partes con el secretario conciliador, el cual tiene la facultad para llevar a las partes a un buen arreglo, y para que posteriormente el juez lo eleve a la categoría de cosa juzgada, y poner fin a la controversia, o bien, de igual manera hace mención de recurrir a un Centro de Justicia Alternativa para llevar a cabo un procedimiento meramente conciliatorio y pacífico, a diferencia del Estado

de México, que carece de un secretario conciliador, y que si bien es cierto, el personal del juzgado puede fungir como mediador o conciliador, también lo es que los mismos no están capacitados o bien no son especialistas en la materia, y por lo tanto pocas veces logran el cometido.

Finalmente, el código procesal en mención en su artículo 1000, en cuanto a la audiencia preliminar, establece que previo a la etapa de juicio, las partes aún pueden recurrir a la conciliación para evitar llegar a la etapa mencionada, esto por conducto del juez, puesto que así lo establece la fracción II del artículo referido.

Es así como la mediación y la conciliación tienen una enorme importancia tanto en un juicio ya puesto en marcha como también previo a recurrir al mismo, y aun y cuando las partes ya se encuentren dentro de la litis, aún tienen las posibilidades de someterse a estas figuras jurídicas y evitar llegar a una sentencia poco justa para alguna de las partes o inclusive para ambas.

### **3.3.5 La figura del secretario conciliador en la Ciudad de México**

Como ya se ha visto en el capítulo anterior, en la Ciudad de México, existe un órgano que depende del Poder Judicial de dicha entidad, es decir, cuenta con el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, en el Tribunal Superior de Justicia existe la figura del Secretario Conciliador en los Juzgados, a diferencia del Estado de México, quien carece del mismo.

El Secretario Conciliador en los Juzgados de la Ciudad de México, así como los conciliadores o mediadores del Centro de Justicia Alternativa de dicha entidad federativa, tiene la ardua labor de evitar las controversias entre las personas. A diferencia de los conciliadores o mediadores del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, el secretario conciliador adscrito a los juzgados, tiene la tarea de llevar a las partes al mejor de los acuerdos para poner fin a la controversia, es decir, someterá a las partes que recurrieron a la instancia judicial a la conciliación y mediación para poner fin a los conflictos, además de hacer más ligera la carga de trabajo de los juzgados, rigiéndose por los principios jurídicos de oportunidad, voluntariedad, confidencialidad, buena fe, neutralidad, imparcialidad, gratuidad, equidad, legalidad, honestidad, flexibilidad, oralidad, consentimiento informado, intervención mínima y economía.

Cabe recordar que el sustento jurídico del secretario conciliador o mediador en la Ciudad de México está en el artículo 56 fracción II de la Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual, como ya se refirió anteriormente, forma parte del personal del tribunal, y que además impartirá la mejor de las justicias a las partes, sin necesidad de llevar la controversia a instancias de mayor carácter en el ámbito judicial.

Desde la aparición de esta figura jurídica en el personal de los juzgados de la Ciudad de México, ha beneficiado a dicha entidad en cuestión de materia jurídica, es decir, tanto ha liberado de gran parte de trabajo a los juzgados, como también se ha hecho más eficaz el servicio de los mismos, y de la misma manera ha dado las mejores soluciones a las partes que ya han hecho uso de la instancia judicial.

### **3.4 Mediación y conciliación en la Legislación del Estado de México**

En el Estado de México, la mediación y la conciliación tienen sus bases fundamentales en la legislación de la entidad, como la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles de la entidad también hace referencia a la mediación y conciliación durante los procesos judiciales, desde el momento en que alguna de las partes ingresa su demanda, tanto conforme va transcurriendo el procedimiento. Asimismo la forma en que se llevan a cabo estos métodos conciliatorios aun y cuando las partes no se encuentren en la instancia judicial, pero que de igual forma se aplica conforme a derecho, puesto que el acuerdo al que lleguen las partes será respetado, puesto que la resolución que se les expide está sujeta a derecho y tiene carácter judicial, aun y cuando no la haya expedido un juez.

Ahora bien, dicha legislación es aplicable tanto en las controversias que aún no llegan a la instancia judicial, como también a aquellas controversias que directamente recurrieron a la mediación y la conciliación, y aun cuando aquellas que no llegaron a instancias judiciales y que se sometieron a dichas figuras jurídicas, cabe señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes para terminar con la controversia de manera equitativa, tiene carácter judicial a pesar de no ser emitido por un juez, toda vez que también está sujeto a derecho.

Es importante señalar, que la mediación y la conciliación son métodos alternos de solución de controversias a los cuales todos tienen derecho, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la mediación y la conciliación se han convertido en derechos humanos, es decir, todos tienen derecho al acceso a dichas figuras

jurídicas sin importar las condiciones humanas en las que se encuentren las partes, es decir, sin importar raza, religión, costumbres, etcétera.

A continuación se observarán estas figuras jurídicas de carácter conciliatorio, pacífico y neutral desde sus pilares, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, hasta la forma en que se puede llevar a cabo el proceso de dicho métodos conciliatorios.

### **3.4.1 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, nos dice de forma clara y precisa sobre la estructura y conformación del personal en los Juzgados de Primera Instancia, es decir, nos da a conocer quienes los representan y llevan a cabo la impartición de justicia en los mismos. En el artículo 69 fracción II, capítulo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México podemos darnos cuenta de lo ya mencionado, el cual se cita de la siguiente manera:

*Los juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:*

*I. Un juez titular y, en su caso, los jueces supernumerarios que determine el Consejo de la Judicatura; y*

*II. Los secretarios, ejecutores, notificadores y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.*

*En los juzgados de justicia para adolescentes y familiares, no habrá ejecutores.*

*Los tribunales y juzgados en materia penal tendrán la estructura administrativa que esta ley señala.*

Como puede observarse, este artículo nos habla de la estructura y organización del personal que debe de tener el juzgado, sin embargo, en dicho artículo podemos apreciar que hay algo diferente a la estructura del personal que tiene la Ciudad de México. En efecto, en el Estado de México se carece de una figura muy importante, es decir, no se cuenta con un secretario conciliador o mediador, y si bien es cierto, dentro del juzgado los secretarios y en ocasiones los jueces hacen mención de la mediación y conciliación a las partes en la audiencia, y estos mismos suelen figurar como mediadores o conciliadores, también lo es que los mismos no son especialistas en el tema.



Una vez que se ha conocido la estructura del personal y la carencia de un especialista en el tema de la mediación y conciliación, observaremos que dice la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Que tan importante es esta figura jurídica para el Estado de México.

### **3.4.2 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México**

En el Estado de México, la mediación y conciliación tiene su fundamento en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, donde de manera específica hacen mención de ella y que además todos tienen derecho a este medio en el artículo 3, el cual dice lo siguiente:

*“Todos los habitantes del Estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos. Tratándose de Pueblos Indígenas, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, dichos medios y derechos, en respeto a sus usos y costumbres”.*

Este fundamento legal resalta la gran importancia que tienen la mediación y la conciliación, puesto que como ya se mencionó con anterioridad, todas las personas tienen derecho de recurrir a estas figuras jurídicas de carácter conciliatorio, no solo porque aparezca en esta ley mencionada, sino porque además es un derecho humano que todos tienen, y al ser un derecho humano, tanto la constitución como los tratados internacionales tienen la labor de velar por ese derecho en beneficio de las personas.

Asimismo se puede apreciar que estos métodos pacíficos están al alcance de las comunidades y pueblos indígenas, y son llevados a cabo con el mayor de los respetos hacia las personas como los usos y costumbres de las entidades ya mencionadas, de tal forma que se respeten sus derechos sin hacer menoscabo a alguna de las partes en controversia.

Ahora bien, esta ley vigente no solo da a conocer la existencia de un Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, sino también refiere que todas las personas pueden gozar de este beneficio, puesto que es un derecho humano que se encuentra contemplado a nivel internacional.

Luego entonces, como todo organismo o institución, también tiene su reglamento, el cual denota la forma en que se puede llevar a cabo el proceso de la

mediación y la conciliación, mismo que a continuación se menciona en el siguiente tema.

### **3.4.3 Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México**

El Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, en sus tres primeros artículos habla de la función de estos medios alternos de solución a conflictos que a la letra dicen lo siguiente:

*Artículo 1.1. El objeto de este reglamento es regular el servicio de la mediación y la conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.*

*Artículo 1.2. La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.*

*Artículo 1.3. Para los efectos de este reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.*

De la misma forma, en dicho reglamento también podemos encontrar a quienes son terceros en los conflictos que se suscitan entre las partes, es decir, a los mediadores y conciliadores, quienes de igual manera tienen su sustento jurídico en el artículo 4.1 del reglamento ya mencionado y que dice lo siguiente:

*“El mediador-conciliador es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México”.*

Es así como tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México hacen saber la existencia, estructura e importancia de este método de solución de conflictos alternos.

Ahora bien, el código procesal vigente en la entidad también le da gran importancia a la mediación y conciliación.

### 3.4.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Después de analizar la figura de la mediación y conciliación como medios alternos de solución a conflictos desde sus principios hasta el sustento jurídico base en las respectivas leyes y reglamentos del Estado de México, ahora se observara como lo contemplan el Código procesal vigente de la entidad.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el capítulo IV, de la Conciliación y Mediación, en el artículo 2.307 respecto a los medios alternativos para la solución de controversias, manifiesta lo siguiente:

*Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.*

*Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.*

Como puede apreciarse, en este artículo del código procesal del Estado de México, hace la invitación a las partes de resolver sus conflictos a través de este medio, como un método alternativo a sus problemas, ya que inclusive en el segundo párrafo, tanto los jueces como los demás integrantes del juzgado, es decir, secretarios, notificadores, actuarios, técnicos y demás personal, les dan esta opción de acercarlos al Centro de Mediación y Conciliación para que puedan conciliar las partes que ya están en una controversia judicial, inclusive a aquellas que aún no recurren a la vía judicial, tal como lo menciona el artículo 2.308 respecto del Procedimiento de los medios alternativos, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mismo que dice lo siguiente:

*Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.*

Una vez que las partes se encuentran en Litis, el Código de Procedimientos Civiles también les da un espacio para conciliar en la audiencia, tal como lo marca el artículo 5.50 fracción II que dice lo siguiente:

*La audiencia inicial comprenderá:*

*Enunciación de la litis;*

*Fase conciliatoria;*

*Fase de depuración procesal;*

*Admisión y preparación de pruebas; y*

*Revisión de las medidas provisionales.*

Luego entonces, una vez que se llega a esta instancia el juez procurara conciliar a las partes que han entrado en controversia o Litis, y así poder llegar a un acuerdo o convenio razonable, todo esto fundamentado en el artículo 5.53 del Código de Procedimientos Civiles manifestando lo siguiente:

*El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.*

*En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.*

Es así como en el Estado de México, tanto en las leyes y reglamentos respectivos que tratan esta figura jurídica de la mediación y conciliación como métodos alternos de solución a conflictos, como en el Código de Procedimientos Civiles, abren la puerta a usar esta vía pacífica a las partes que tienen problemas y aún no han recurrido a la vía judicial, y de la misma forma a quienes ya recurrieron a ella, sin embargo, el mismo Código de Procedimientos Civiles nos dice que los integrantes del tribunal podrán remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación, ya sea que estén en la vía judicial o no, y pese a que los mismos pueden figurar como mediadores o conciliadores, no son como tal especialistas en la materia, y debido a esto, muy pocas veces logran conciliar a las partes trayendo como consecuencia la sobre carga de trabajo de los juzgados, a diferencia de lo que se establece en la Ciudad de México.

### **3.4.5 La importancia de reformar el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**

La mediación y la conciliación son métodos alternos de solución de controversias para las partes que se encuentran en conflicto, como también los para la instituciones, organismos y estados tanto locales e internacionales. Dichos métodos son meramente neutros, equitativos y pacíficos, los cuales han trascendido más allá del derecho en general, tan es así que en México dio origen a una reforma constitucional, en la cual, sus primeros veintinueve artículos dejaron de ser

garantías individuales para convertirse en derechos humanos, esto debido a diversos tratados internacionales en los cuales México figura dentro de ellos.

Como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 69 fracción II, capítulo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, refiere el cómo es la estructura del personal en los Juzgados de Primera Instancia, sin embargo, dicho fundamento legal no contempla como parte del personal a un mediador y/o conciliador que no solo pueda conciliar a las partes en controversia, sino que a la vez haga más ligera la carga de trabajo del juzgado.

Ahora bien, existe una diferencia de la estructura del personal de los juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México y la estructura del personal de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, pues como se refirió con anterioridad, en el artículo 56 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contempla la existencia de un secretario especializado en los métodos de mediación y conciliación como parte de su personal, a diferencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, ya que en el artículo citado de la ley referida dice lo siguiente:

*Los juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:*

*I. Un juez titular y, en su caso, los jueces supernumerarios que determine el Consejo de la Judicatura; y*

*II. Los secretarios, ejecutores, notificadores y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.*

*En los juzgados de justicia para adolescentes y familiares, no habrá ejecutores.*

*Los tribunales y juzgados en materia penal tendrán la estructura administrativa que esta ley señala.*

Este artículo habla de la organización del personal que debe de tener el juzgado, sin embargo, la fracción dos, no especifica nada sobre un mediador o conciliador como parte del personal, y aunque los jueces y secretarios pueden invitar a las partes a someterse a la mediación y conciliación para que de esta forma puedan dar fin a sus problemas, no son especialistas en el tema.

Es necesario hacer mención, que el Poder Judicial del Estado de México ha anunciado la gran importancia que tiene la mediación y la conciliación para la impartición de justicia en el estado mexiquense, puesto que si bien es cierto, los juzgados del Poder Judicial del Estado de México se encargan de impartir justicia a las diferentes controversias suscitadas por las partes a través de los jueces que

radican en cada uno de ellos, también lo es que todos y cada uno de los mencionados han sido rebasados por el incremento de asuntos jurídicos, es decir, últimamente hay una gran sobre carga de trabajo en los diferentes distritos judiciales y sus diferentes juzgados. Por ello, los jueces del Estado de México, debido a la gran carga de trabajo se saturan en gran medida las audiencias para la impartición de justicia, por lo que recurren a diferirlas y agendarlas en fechas posteriores, y en ocasiones dichas audiencias quedan sumamente postergadas.

En el mes de octubre del año 2018, el Poder Judicial del Estado de México emitió un comunicado que refiere lo siguiente:

### **JUECES DEL PJEDOMEX ATIENDEN DIARIAMENTE MIL 27 AUDIENCIAS**

**• El PJEDOMEX responde a la exigencia de una justicia de calidad y respetuosa de los derechos humanos.**

En el Poder Judicial del Estado de México se atienden diariamente mil 27 audiencias en promedio, esto es, 17 audiencias al día por juez, para responder a más de 17 millones de mexiquenses, quienes exigen una impartición de justicia de calidad, objetiva, pronta, expedita y respetuosa de los derechos humanos, indicó el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, Sergio Javier Medina Peñaloza.

El también titular del Consejo de la Judicatura subrayó el trabajo que realizan en este sentido los colaboradores jurisdiccionales, ya que el Estado de México se encuentra por debajo de la media nacional respecto al número de juzgadores, pues a nivel país existen 3.9 jueces por cada cien mil habitantes, mientras que el Poder Judicial mexiquense cuenta con 2.32.

Medina Peñaloza citó al índice Global de Impunidad 2018 que establece que en Latinoamérica hay 8 jueces por cada 100 mil habitantes; esto significaría que un juez mexiquense desarrolla la labor de casi cuatro juzgadores de esta región del mundo.

En el primer semestre de este año, en el Poder Judicial mexiquense se dictaron 36 sentencias diarias por materia; se radicaron 710 asuntos al día, de ellos 323 corresponden a la materia civil; 239 a la familiar, 98 al Sistema Penal Acusatorio, 42 en lo mercantil y 8 al Sistema Penal Tradicional.

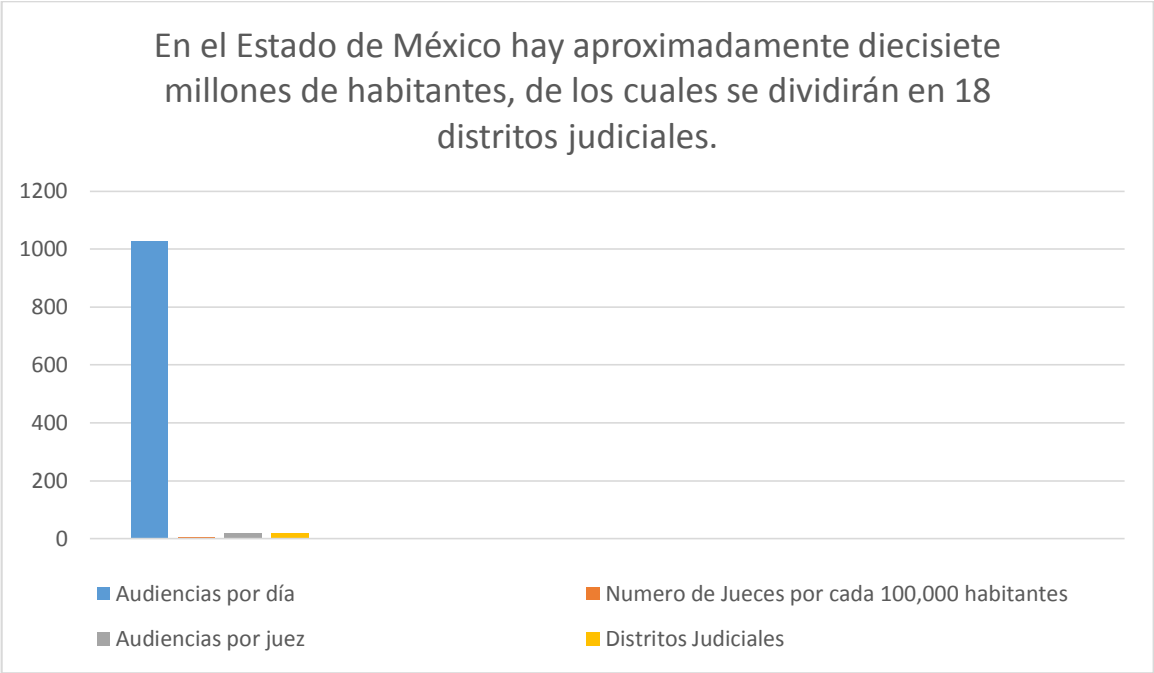
Además, se estima que durante un semestre, 361 mil 399 personas acudieron a alguna de los edificios de esta institución por un servicio, lo que ha exigido jornadas laborales mayores a las nueve horas.

La mediación –expresó el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México- es pieza angular ya que en este primer semestre se atendieron diariamente 55 asuntos por mediación, de los cuales 32 correspondieron a la materia familiar, 17 a la civil, 5 mercantil y uno en penal.

Para brindar una atención de calidad, ha sido necesaria la preparación permanente y la actualización de los servidores judiciales, en alguna de las 84 actividades académicas de la Escuela Judicial del Estado de México, 42 cursos de formación continua, 20 conferencias, 18 entre talleres, seminarios, paneles exposiciones, entre otros. <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/728-jueces-del-pjedomex-atienden-diariamente-mil-27-audiencias>

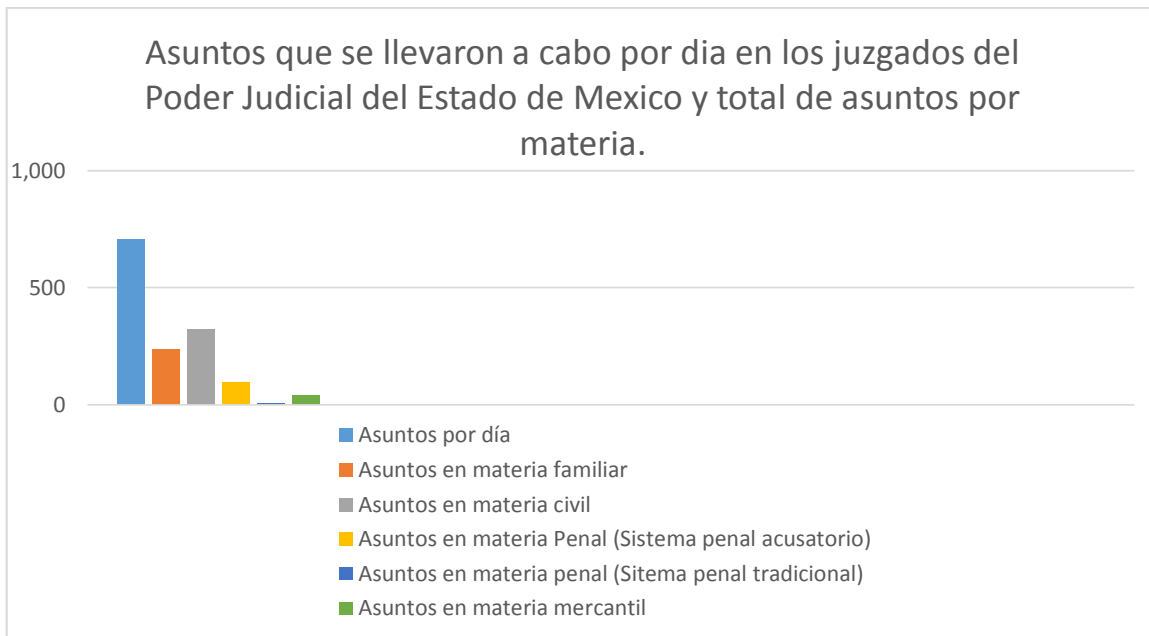
La información que brinda el Poder Judicial de la federación señala que aproximadamente se llevan a cabo mil veintisiete (1027) audiencias por día, lo que significa que aproximadamente son diecisiete (17) audiencias que cada juez

desarrolla. A continuación se ilustra en una gráfica los números proporcionados por el Poder Judicial del Estado de México con referencia a lo ya mencionado:



<http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/728-jueces-del-pjedomex-atienden-diariamente-mil-27-audiencias>

Posteriormente, el Poder Judicial refiere que durante un semestre del año 2018, en total acudieron 361,399 personas a solicitar algún servicio jurídico a un edificio del Poder Judicial del Estado de México, lo que según el Poder Judicial del Estado de México equivalen aproximadamente 710 asuntos por día, lo que significan horas laborales mayores a las de costumbre, lo que se demuestra con la siguiente gráfica:

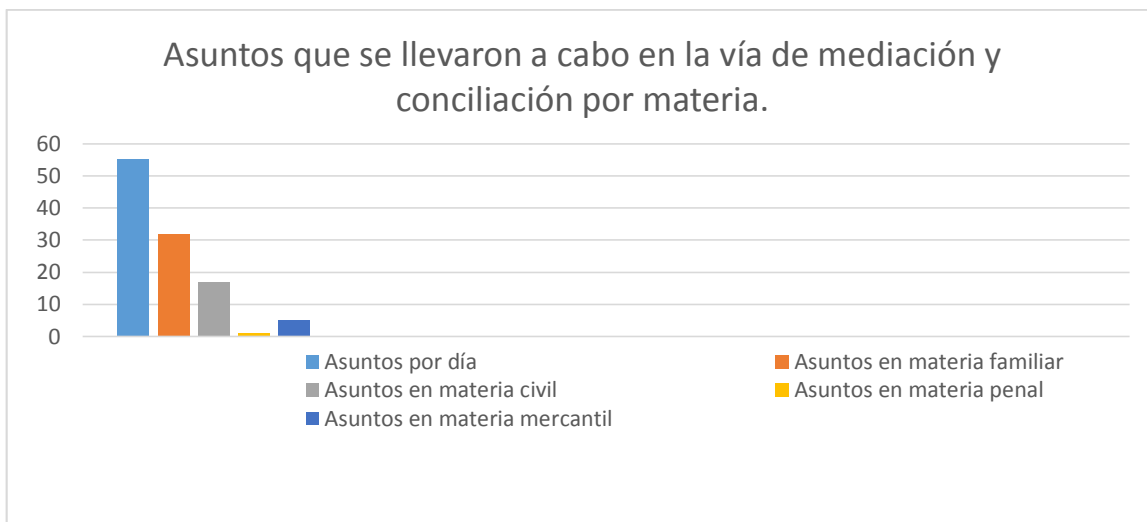


<http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/728-jueces-del-pjedomex-atienden-diariamente-mil-27-audiencias>

Ahora bien, en un juzgado, ya sea de materia civil, mercantil o familiar, suele haber una gran carga de trabajo en algún día sin especificar, luego entonces, suponiendo que en un día en promedio se tienen que llevar a cabo de cinco a siete audiencias, suele que en ocasiones, o dichas audiencias llegan a cruzarse en cuestión de horarios, o tal vez se esté llevando a cabo una audiencia la cual ha rebasado su límite de tiempo y a su vez a consumido parte de la audiencia próxima a esta, lo que significa que la audiencia que estaba próxima a desarrollarse se difiera y en consecuencia no solo llevarla a cabo, sino también el no haber logrado un posible arreglo entre las partes, y finalmente alargar más el asunto y ocasionar mayor desgaste para las partes, y por otro lado, no lograr un posible desahogo en cuestión de trabajo para el juzgado.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha referido que la mediación es clave al momento de la impartición de justicia puesto que gracias a este método se han logrado terminar asuntos que ya tienen cierta cantidad de años varados en los juzgados, como también se ha logrado revenir más controversias, lo que significa que se ha hecho más ligera la carga de trabajo en los juzgados, como también se ha impartido una justicia equitativa y expedita a la población, por ello, se muestra la siguiente grafica de los asuntos que se han llevado a través de la mediación como una justicia alternativa y neutra para las partes:





<http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/728-jueces-del-pjedomex-atenden-diariamente-mil-27-audiencias>

Necesariamente se debe enfatizar que si dentro del personal del juzgado, existiese un especialista en materia de mediación y conciliación, el cual a su vez pudiese llevar a cabo un dialogo con las partes, es decir, una breve audiencia previa con el especialista en el tema antes de pasar con el juez, (no sin antes mencionar, que existen posibilidades de que el juez este aun atendiendo otra audiencia) es posible que este logre llevar a las partes a mediar y conciliar, y de ser así, entonces el juez terminara la audiencia en la cual está impartiendo justicia y a su vez, en caso de llagar a mediación y conciliación con la audiencia varada momentáneamente, ya no será necesario pasar con el juez, luego entonces, una vez que las partes mediaron y conciliaron, se elaborara el convenio pactado con el mediador y conciliador y posteriormente elevarlo a cosa juzgada, y así, primeramente el juez primero que nada terminaría la audiencia pendiente en la que esta inmiscuido y tendría una breve prórroga para recobrar fuerzas, posteriormente, la audiencia varada ya no sería necesario desahogarla puesto que el mediador y conciliador logro llevar a las partes al acuerdo justo, lo que significa que el juzgado daría por terminado un asunto más y con ello lograr una disminución a la gran carga de trabajo que existe en el juzgado.

Tener un secretario especialista en materia de mediación y conciliación entre las filas del Poder Judicial, denotaría un gran apoyo en cuanto a la impartición de justicia, como también en aligerar la carga de trabajo del juzgado, por ello el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México refiere que la mediación es una pieza clave en la impartición de justicia, puesto que últimamente se han llevado a cabo cincuenta y cinco (55) asuntos diariamente por la vía de mediación, es decir, a pesar de que estos asuntos se desarrollaron posiblemente en el Centro de Mediación y Conciliación, denotan una gran importancia en la

sociedad el recurrir a estos métodos, de igual manera, se aprecia que es de gran importancia para el Poder Judicial del Estado de México el poder contar con especialistas en la materia dentro del personal de los juzgados, puesto que si se implementan estos especialistas a sus filas, ayudarían de gran manera a resolver asuntos que posiblemente lleven en contienda ya bastante tiempo, es decir, asunto que tengan en el juzgado aproximadamente dos años o más, y de lograr mediar y conciliar estos asuntos con la ayuda de un experto mediador y conciliador dentro del juzgado, aligerarían la carga de trabajo del recinto judicial, por esa razón sería muy importante una reforma al artículo antes mencionado.

El reformar el artículo referido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México denota tres importantes razones entrelazadas:

PRIMERA: Es importante recalcar que es necesario reformar el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual manifiesta la estructura del personal que deben tener los Juzgados de dicho organismo judicial.

SEGUNDA: De dicha reforma de ley, se adicione la figura del secretario mediador y/o conciliador como parte del personal de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México, tomando como referencia la estructura del personal de los Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales si cuentan con la figura de dicho secretario, mismo que se encuentra fundamentado en el artículo 56 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERA: Una vez reformado el artículo mencionado y se haya adicionado el secretario mediador y/o conciliador al personal de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México, se apruebe y se publique en el Diario Oficial de la Federación para que dicha adición tenga validez en la entidad, ya que si se llevase a cabo esta reforma de ley en el Estado de México, no solo se va a beneficiar a las partes que se encuentran en una controversia, ya sea en el tribunal, o bien, aun cuando no estén en el pero si se encuentren en los órganos mediadores y conciliadores de la entidad, sino también beneficiara a los tribunales, puesto que este secretario mediador y conciliador podrá auxiliara en gran parte al juez, en la forma en que mientras la autoridad mencionada se encuentre desahogando audiencias, este secretario llevara a las partes al mejor de los acuerdos totalmente imparciales para evitar seguir en la contienda judicial, lo que significa que también la carga de trabajo en los juzgados podrá aligerarse en gran medida.

Por esta razón, es necesario reformar el artículo 69 en su fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para que se contemple al

secretario mediador y/o conciliador como parte del personal del Juzgado, quedando de la siguiente manera:

*Los juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:*

*I. Un juez titular y, en su caso, los jueces supernumerarios que determine el Consejo de la Judicatura; y*

*II. Los secretarios, ejecutores, notificadores, mediadores y/o conciliadores y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.*

*En los juzgados de justicia para adolescentes y familiares, no habrá ejecutores.*

*Los tribunales y juzgados en materia penal tendrán la estructura administrativa que esta ley señala.*

De esta forma, podría ponerse fin a grandes controversias que están dentro de los juzgados por medio de los secretarios mediadores o conciliadores, y a su vez hacer más ligera la carga de trabajo de los mismos.

De igual manera, cabe hacer mención que si se agrega esta figura jurídica del secretario mediador o conciliador dentro del personal del juzgado, no quiere decir que podría desaparecer el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, todo lo contrario, esta figura solo intervendría en las controversias que se suscitan entre las partes en los juzgados, ya que el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México es para aquellos que no llevaron la controversia a la instancia judicial.

## CONCLUSIONES

La mediación y la conciliación no solo son métodos alternativos de solución de controversias comunes, sino también son métodos de carácter pacífico van más allá de solo hacer las paces entre las partes, puesto que la gran importancia de estas figuras jurídicas es que también pueden estar ajustadas a derecho, es decir, no solo es obtener un acuerdo equitativo entre las partes, sino también de llevarlo a cabo, puesto que al estar ajustadas conforme a derecho, también deben ser respetadas y tomadas en cuenta.

Ahora bien, la presente tesis conlleva a tomar en cuenta las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** A lo largo de la historia, se ha visto que el tema de la mediación y la conciliación ha trascendido con el paso de los años, se ha visto que esta figura jurídica ha estado presente en todo momento en la vida del hombre, y que grandes personajes de la historia han hecho mención de ella inclusive alguna vez llegaron a someterse a ella, tal es el caso del filósofo Chino Confucio, o bien, si se tocan temas de religión, uno de los ejemplos más claros de la mediación en la biblia es sin duda el Juicio de Salomón, el cual consistió de partir un niño en dos y dar una mitad respectiva del menor a las dos mujeres que afirmaban ser la madre del mismo, y que muchos años después se denominaría Juicio Salomónico. Finalmente, la importancia del proceso arbitral en el derecho romano, puesto que este es el precursor de la mediación y la conciliación y del cual puede denotarse una idea de cómo pudo haber sido el procedimiento de los romanos.

**SEGUNDA:** Se puede apreciar cómo es que la mediación y la conciliación evolucionó al paso de los años en diferentes partes del mundo, es decir, se ha dado a conocer los diferentes órganos de mediación y conciliación en distintos países del mundo, algunos por mencionar como China, España, Francia y Japón, de igual manera como empezaron a figurar la mediación y la conciliación en el Continente Africano, puesto que en dicho continente tal vez la mediación y la conciliación no precisamente se encuentra en un edificio o una oficina, sino más bien entre la comunidad.

Ahora bien, es importante resaltar que la mediación y la conciliación no son las únicas figuras jurídicas de carácter pacífico e imparcial, puesto que también existen otros métodos conciliatorios como el arbitraje y la negociación, mismos que llevan a cabo una función similar a la de la mediación y la conciliación.

De la misma manera se ha conocido cómo es que la mediación y la conciliación está presente en México, en las distintas ramas del derecho, como también en materia de derechos humanos, asimismo los diferentes órganos mediadores y conciliadores tanto en el Estado de México como en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), como también su sustento legal en las leyes y reglamentos respectivos de ambas entidades federativas.

**TERCERA:** La mediación y la conciliación como métodos alternos de solución a controversias, también tienen su sustento jurídico como todo recurso legal, el cual tiene sus bases en la Constitución mexicana y los tratados internacionales, así como en la legislación vigente de la entidad, asimismo la existencia de un secretario mediador y/o conciliador como parte del personal del tribunal de la Ciudad de México, y cómo es la función del mismo dentro del personal de los juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, a diferencia del Estado de México, el cual tiene la carencia de un secretario mediador y/o conciliador en el personal de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México.

**CUARTA:** Es importante resaltar la labor del secretario conciliador en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, puesto que desde que se implementó la adición de este al personal del juzgado, ha contribuido disminuir y equilibrar en gran medida la sobre carga de trabajo en el juzgado, ya que en caso de que llegaran a coincidir ciertas audiencias en cuanto al día y hora para el desahogo de la misma, puede atender a las partes que esperan pasar con el juez a ser escuchados, pudiendo así proponer ciertas estrategias de solución pacífica, tratando de lograr de llevar a las partes a un acuerdo justo para que posteriormente se eleve a la categoría de cosa juzgada y dando por terminado el o los conflictos que vayan suscitándose o bien los que estén varados en el juzgado. Por ello, debe notarse la necesidad que se tiene en los juzgados del Poder Judicial del Estado de México de tener entre su personal, un secretario mediador y/o conciliador, especialista en dicha materia para que auxilie en la labor descrita, para que de igual manera se logre la reducción de la sobre carga de trabajo en los juzgados del Poder Judicial del Estado de México.

**QUINTA:** Es de gran importancia reformar el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para que se adicione un secretario mediador y/o conciliador como parte del personal de los juzgados de dicha entidad, puesto que ello contribuiría a disminuir la sobre carga de trabajo en los juzgados del Poder Judicial del Estado de México e impartiendo una justicia equitativa, logrando así llevar a las partes que se encuentran en litigio a un sano convenio el cual termine con el conflicto suscitado, evitar el desgaste físico y emocional de las parte

## FUENTES DE INFORMACION

### BIBLIOGRAFICAS

Acosta León Amelia. *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México 2010

Adame Goddard Jorge. *Curso de Derecho Romano Clásico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2009.

Aeillo de Almeida. María Alba. *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. Ed. Porrúa. México 2001

Arellano García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, Quinta edición. México 2002

Borja Soriano Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, Décimo séptima edición, México 2000

Bravo Valdez Beatriz-Bravo González Agustín. *Derecho Romano, Segundo Curso de Derecho Romano*. Ed. Pax México, Segunda edición. México D.F.

Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I A-B*, Ed. Heliasta, Vigésima octava Edición. México D.F.2003.

Confucio. *Analectas*. Ed. Edaf. 2006

De la Cueva Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, Décimo quinta edición, Tomo II, México 2008

De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, Vigésimo sexta Edición, México 1999

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Limusa, Cuarta reimpression, México D.F. 1996

García Trinidad, *Apuntes de Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, Decimo primera edición, México D.F. 1963

Gorjón Gómez Francisco Javier y Steele Garza José Guadalupe, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Ed. Oxford University Press, Segunda Edición, México D.F. 2008

Hernández Tirado Héctor, *El convenio de mediación*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Centro de Estudios. Primera Edición. México 2007.

Kurczyn Villalobos Patricia - Tena Suck Rafael. *Temas Selectos de Derecho Laboral*. Gómez Alcántara Antonio Isaac, *Conciliación y Mediación en el derecho del trabajo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2014.

*La biblia latinoamericana*. Edición revisada 2002. 94ª edición. Ed. Verbo divino

Moto Salazar Efraín y Moto José Miguel, *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, Cuadragésima tercera edición, México 1998.

Narciso Sánchez Gómez, *Derecho Fiscal Mexicano*, Ed. Porrúa, Cuarta edición, Capítulo Tercero, Fuentes del Derecho Fiscal. México 2008

Santos Azuela Héctor, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Pearson Educación, Tercera edición, México 2002.

Vega Gómez Juan. *Temas Selectos de Derecho Internacional Privado y de Derechos Humanos*. González Martín Nuria, *El ABC de la Mediación en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2014.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*Código de Comercio*

*Código Fiscal de la Federación*

*Código Nacional de Procedimientos Penales*

*Ley Comercio Exterior*

*Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

*Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal.*

*Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México*

*Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*

*Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*

*Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México*

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal*

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*

*Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México*

*Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*

## **HEMEROGRAFICAS**

*Diario Oficial de la Federación*

## **MEDIOS ELECTRONICOS CONSULTADOS**

[www.uaemex.mx/](http://www.uaemex.mx/) Consultado en agosto 2017

<http://www.uaemex.mx/index/oferta-educativa-des.htm> Consultado en agosto 2017

[http://dep.uaemex.mx/curricular/lib/mapas.php?mapa\\_plan=plan&programa=178](http://dep.uaemex.mx/curricular/lib/mapas.php?mapa_plan=plan&programa=178)  
Consultado en agosto 2017

<https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx> Consultado en agosto 2017

[www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro\\_de\\_Justicia\\_Alternativa\\_Organos](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos)  
Consultado en septiembre 2017



[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt8](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt8). Consultado en septiembre 2017

<https://www.unam.mx/> Consultado en septiembre 2017

[www.poderjudicialdf.gob.mx/](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/) Consultado en octubre 2017

<http://web2.pjedomex.gob.mx/> Consultado en octubre 2017

<http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/728-jueces-del-pjedomex-atienden-diariamente-mil-27-audiencias> Consultado en septiembre de 2018

[www.pjedomex.gob.mx/conciliacion/](http://www.pjedomex.gob.mx/conciliacion/) Consultado en octubre 2018